



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA

TEMA:

“AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA
CAUSA NO. 13314-2022-00044, POR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
TRAMITADA EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN
ROCAFUERTE MANABÍ”

AUTOR:

JORDI SANTIAGO HIGUERA CHÁVEZ

TUTOR:

DR. LUIS ALFONSO BONILLA ALARCÓN

GUARANDA- ECUADOR

2023

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Dr. LUIS ALFONSO BONILLA ALARCÓN**, en mi calidad de tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO que el señor Jordi Santiago Higuera Chávez, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: “AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA CAUSA NO. 13314-2022-00044, POR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN TRAMITADA EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN ROCAFUERTE MANABÍ”, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada, hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del tribunal respectivo.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**Luis Alfonso
Bonilla Alarcón**

Dr. Alfonso Bonilla Alarcón MsC

Tutor de Proyecto



DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo; **JORDI SANTIAGO HIGUERA CHÁVEZ**, egresado de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente estudio de caso, con el tema “**AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA CAUSA NO. 13314-2022-00044, POR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN TRAMITADA EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN ROCAFUERTE MANABÍ**” es de mi autoría así como las expresiones utilizadas en la misma, el presente estudio de caso se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto libros, revistas, publicaciones, así como artículos de legislación Ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente:

JORDI SANTIAGO HIGUERA CHÁVEZ

AUTOR

Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario



No. ESCRITURA

20230201003P01047



**DECLARACION JURAMENTADA
OTORGADA POR:**

JORDI SANTIAGO HIGUERA CHÁVEZ

CUANTIA: INDETERMINADA

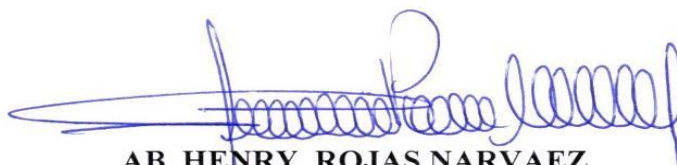
FACTURA: 001-002-000011549

DI: 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día nueve de mayo de dos mil veintitrés, **ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda**, comparece el señor JORDI SANTIAGO HIGUERA CHÁVEZ, de estado civil soltero, domiciliado en el barrio El Panecillo, calle Agoyán y Pasaje Aymerich de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y de paso por este lugar, con celular número 0990603173, correo electrónico j_higuera93@hotmail.com. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idóneo para contratar y obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento que dice: **Declaro que el presente estudio de caso, con el tema: “AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA CAUSA NO. 13314-2022-00044, POR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN TRAMITADA EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN ROCAFUERTE MANABÍ”, previa la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, a través de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar es de mi autoría, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional; y, que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por el autor. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA.** La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy Fe.



JORDI SANTIAGO HIGUERA CHÁVEZ
C.C.1750608299



AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



DEDICATORIA

Este estudio de caso lo dedico a mis padres y hermanos por haberme forjado como la persona que soy ahora; varios de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este. Me formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron constantemente para alcanzar mis éxitos.

Jordi Santiago Higuera Chávez

AGRADECIMIENTO

Expreso mi profundo agradecimiento a la prestigiosa Institución, Universidad Estatal de Bolívar que me abrió las puertas para forjarme como estudiante de la carrera de Derecho, así como a los diferentes docentes que brindaron sus conocimientos y apoyo para seguir adelante día a día.

Agradezco también al Dr. Luis Alfonso Bonilla Alarcón por ser un gran maestro y amigo, ya que supo brindarme todo su apoyo como docente y tutor, por la guía durante el desarrollo de este estudio de caso, gracias.

Jordi Santiago Higuera Chávez

TEMA:

“AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA CAUSA NO. 13314-2022-00044, POR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN TRAMITADA EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN ROCAFUERTE MANABÍ”

INDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	2
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	3
DECLARACIÓN JURAMENTADA.....	4
DEDICATORIA.....	5
AGRADECIMIENTO	6
TEMA.....	7
RESUMEN	11
GLOSARIO DE TÉRMINOS	13
INTRODUCCIÓN.....	15
CAPÍTULO I.....	17
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.....	17
1.1. PRESENTACIÓN DEL CASO	17
1.2. OBJETIVO DEL ESTUDIO DE CASO	21
1.2.1.Objetivo General	21
1.2.2.Objetivos Específicos.....	21
CAPITULO II.....	22
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	22
2.1. ANTECEDENTES DEL CASO	22
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	32
2.2.1. Empresas Publicas.....	32
2.2.1.1. Régimen laboral de las Empresas Públicas	34
2.2.1.2. Creación de Empresas Públicas.....	35
2.2.1.3. Principios que rigen a las Empresas Publicas	37

2.2.1.4. Organización Empresarial	38
2.2.1.5. Designación y contratación del Talento Humano en Empresas Públicas. 39	
2.2.2. Contratación Colectiva	40
1.2.2.1. Normatividad legal vigente referente a la contratación colectiva. 42	
1.2.2.2. Requisitos de forma del Contrato Colectivo.....	43
1.2.2.3. Requisitos de fondo del Contrato Colectivo	45
1.2.2.4. Efectos del Contrato Colectivo	46
1.2.2.5. Justificación de la capacidad para contratar	47
1.2.2.6. Determinación del número de trabajadores en un Contrato Colectivo de Trabajo	48
1.2.3.Ámbito del Contrato Colectivo de Trabajo	48
1.2.3.1. Límite del Amparo de los Contratos Colectivos.....	48
1.2.4.Derecho a la Seguridad Jurídica.....	49
1.2.4.1. La seguridad jurídica como garantía de derechos.....	51
1.2.4.2. La seguridad jurídica formal y material	51
1.2.5.Acción de Protección	52
2.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	56
CAPITULO III	59
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO	59
3.1. REDACCIÓN DEL CUERPO DE ESTUDIO DE CASO.....	59
3.2. METODOLOGÍA	61
1.2.6.Métodos de Investigación.....	61

1.2.7. Tipos de Investigación.....	61
CAPITULO IV	62
RESULTADOS	62
4.1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	62
4.2. IMPACTO DE LOS RESULTADOS	64
CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES	66
BIBLIOGRAFÍA	67
ANEXOS	70

RESUMEN

El presente Estudio de Caso se centra en el análisis de la Sentencia No. 13314- 2022-00044 por la Acción de Protección propuesta por el señor Chica Viteri en calidad de Secretario General del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y la señora Duran Cevallos en calidad de Secretaria de Defensa Jurídica de la Asociación Nacional de Trabajadores de la CNT EP contra la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, acción tramitada en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí.

De acuerdo con la exposición realizada por la parte accionante en la Acción de Protección, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP vulnero el derecho a la igualdad formal y material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica al rechazar la solicitud propuesta por el señor Oswaldo Chica Viteri en calidad de Secretario General del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de CNT EP, mediante oficio No 040-2022-CENATCNT, en la cual solicitaba que a todos los trabajadores del CNT EP, a excepción de los servidores que laboran bajo la modalidad de nombramiento de libre designación y remoción se los incluya como beneficiarios de la contratación colectiva y se le reconozca y cancele todos los beneficios devenidos de ella desde el año 2009.

De forma extraordinaria, la Acción de Protección propuesta bajo esta fundamentación fue aceptada por el juzgador de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí y resolvió que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, incluya a todos sus trabajadores a excepción de los servidores que se encuentran bajo la modalidad de nombramiento de libre designación y remoción como beneficiarios de la contratación colectiva y consecuentemente se les cancele todos los beneficios que se incluyen dentro de la contratación colectiva desde el año 2009; sin embargo, los representantes de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP interpusieron recurso de apelación sobre la resolución dictada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte y sorpresivamente la Corte Provincial de Manabí resolvió negar el recurso de apelación y ratificar la sentencia dictada por el juez de primera instancia.

En el contexto antes señalado, la investigación realizada pretende establecer si las actuaciones de los administradores de justicia de primera y segunda instancia han materializado de forma efectiva el derecho a la seguridad jurídica y si la resolución judicial fue llevada a cabo conforme a derecho; sobre todo, partiendo de la premisa que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT es una Empresa Pública y por su naturaleza jurídica se encuentra bajo un régimen distinto al del Código de Trabajo de acuerdo con la Constitución y las demás leyes.

En consecuencia, el presente Estudio de Caso se resume en cuatro capítulos que abarcan:

- El Primer Capítulo aborda el estudio de la Acción de Protección propuesta y los objetivos planteados para el desarrollo de la investigación.
- El Segundo Capítulo se encarga de desarrollar varios temas que facilitan la comprensión de la Acción de Protección y el cumplimiento de objetivos del presente estudio de caso, como: la Naturaleza Jurídica de las Empresas Públicas, la Contratación Colectiva, Limite del amparo de los contratos colectivos y el Derecho a la Seguridad Jurídica.
- El Tercer Capítulo centra la narración de la Acción de Protección propuesta para el presente Estudio de Caso y un estudio crítico de la mismo.
- El Cuarto Capítulo expone los resultados del estudio y el impacto de la resolución de la Acción de Protección en primera y segunda instancia en el ámbito laboral de las empresas públicas.

Finalmente, se exponen las conclusiones fruto de la investigación realizada en el presente Estudio de Caso y la innegable vulneración del derecho a la seguridad jurídica resultado de la resolución emitida por los jueces de primera y segunda instancia respecto a la Acción de Protección.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Acción de Protección:** La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridades pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una personas particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o discriminación. (Asamblea Nacional, Constitución de la República, 2020, Art. 88)
- **Contrato Colectivo:** Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objetivo de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto. (Asamblea Nacional, Código de Trabajo, 2020, Art. 220)
- **EP: Empresa Pública.** Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. (Asamblea Nacional, LOEP, 2017, Art. 4)
- **Obreros:** Son obreros aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadores y trabajadoras que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos

y de especialización industrial de cada empresa pública. (Asamblea Nacional, LOEP, 2017, Art. 4)

- **Seguridad Jurídica:** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Asamblea Nacional, Constitución de la República, 2020, Art. 82)

Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado y las leyes y demás normas jurídicas. (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, 2022, Art. 25)

- **Servidor Público:** Son servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (Asamblea Nacional del Ecuador, LOSEP, 2020, Art. 4)
- **Servidores Públicos de Carrera:** Son servidores públicos de carrera la persona que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública. (Asamblea Nacional, LOEP, 2017, Art. 4)
- **Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción:** son servidores públicos de libre designación y remoción aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza. (Asamblea Nacional, LOEP, 2017, Art. 4)
- **Trabajador:** La persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se denominada trabajador y puede ser empleado u obrero. (Asamblea Nacional, Código de Trabajo, 2020, Art. 9)

Quien trabaja; todo aquel que realiza una labor socialmente útil. Todo el que cumple un esfuerzo físico o intelectual, con objeto de satisfacer una necesidad económicamente útil, aun cuando no logre el resultado. La parte retribuida en el Contrato de Trabajo. (Cabanellas, 2012, p. 427)

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador estima que, para la gestión de los diversos sectores estratégicos de la nación es indispensable la creación de Empresas Públicas; estas entidades se encuentran encargadas de la regulación y control de los sectores estratégicos como la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinancian de hidrocarburos, la bio diversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley (Asamblea Nacional, Constitución de la República, 2020, Art. 313). Adicional a ello, la Constitución especifica que las Empresas Públicas son entidades creadas por el Estado o que poseen capital mayoritario estatal, por lo tanto, se encuentran regidas por los organismos estatales pertinentes y a lo dispuesto en las demás leyes.

Las empresas públicas de acuerdo con la legislación ecuatoriana actual son entidades que pertenecen al Estado dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; en consecuencia, las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas serán servidoras o servidores públicos y se encontraran regidos a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP. En este sentido, la LOEP especifica que más las empresas públicas o las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos están excluidos de la contratación colectiva el talento humano que no tenga calidad de obreros (Asamblea Nacional, LOEP, 2017, Art. 26); en concordancia, el Código de Trabajo especifica que los contratos colectivos de trabajo no amparan a los representantes y funcionarios de las entidades públicas.

Sin embargo, en la Acción de Protección plateada contra la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, por haberse negado a la petición realizada por el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la CNT, quienes mediante oficio solicitaron que se a todos los trabajadores a excepción de aquellos que ostentan el cargo de Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción, se los incluya como beneficiarios de la contratación colectiva y se les cancele todos los beneficios devenidos de ella desde el año 2009, solicitud que fue negada por la CNT por considerarla fuera de los parámetros de legalidad.

Ante la negativa por parte de la CNT, el señor Chica Viteri en calidad de Secretario General del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la Corporación Nacional De Telecomunicaciones CNT y la señora Duran Cevallos en calidad de Secretaria de Defensa Jurídica de la Asociación Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional De Telecomunicaciones CNT, presentaron una Acción de Protección en contra de la Corporación Nacional De Telecomunicaciones CNT, por la supuesta vulneración del derecho a la igualdad formal y material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica.

Dicha Acción de Protección fue tramitada en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí y en un giro sorpresivo de los acontecimiento, el juzgador resolvió aceptar la acción de protección y declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal y material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica; además, ordenó que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP se les aplique a todos los empleados, con excepción de los servidores bajo la modalidad de nombramiento de libre designación y remoción el régimen laboral del Código de Trabajo y se les cancele todos los beneficios devenidos del contrato colectivo desde el año 2009. Por su parte, los representantes de la CNT presentaron recurso de apelación a la resolución de primera instancia, mismo que fue negado por los jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Manabí.

En consecuencia, el presente estudio de caso busca dilucidar la equivocada decisión por parte de los administradores de justicia de primera y segunda instancia respecto a la Acción de Protección planteada y evidenciar la grave vulneración al derecho a la seguridad jurídica y la repercusión negativa de esta decisión con respecto al actual régimen laboral de empresas públicas, esto a partir de un afianzamiento de los conocimientos provenientes de la investigación realizada con respecto a la naturaleza jurídica de las empresas públicas, la contratación colectiva y el límite del amparo de la contratación colectiva en el Ecuador.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1. PRESENTACIÓN DEL CASO

La Causa No. 13314-2022-00044 inicia con el Oficio No. 040-2022-CENATCNT presentado por el señor Oswaldo Chica Viteri, en calidad de secretario general del COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT, el día 21 de febrero 2022, en el cual solicitaban que:

(...) Todos los trabajadores del CNT EP (Servidores de Carrera LOEP), con excepción de los servidores públicos que laboran bajo la modalidad de nombramiento de libre designación y remoción, se los incluya como beneficiarios de la contratación colectiva y en tal virtud se les reconozca y cancele todos los beneficios devenidos de ella desde el año 2009 hasta la presente fecha (Acción de Protección, 2022)

A esta solicitud la Corporación Nacional de Telecomunicación CNT EP respondió a través del Oficio Nro. CNTEP-GNDEO-2022-0047-O, suscrito por la Abg. María Belén Mendoza en calidad de Gerente Nacional de Desarrollo Organizacional de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT, con fecha 02 de marzo de 2022 que: “Para el régimen del Contrato Colectivo solo puede ser considerado el personal que tiene la calidad de obrero, por lo que, su pedido no puede ser atendido de manera favorable” (Acción de Protección, 2022).

Ante la negativa expuesta por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, respecto a la solicitud presentada por el señor Oswaldo Chica Viteri; el señor Chica Viteri en calidad de en calidad de Secretario General del COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT y la señora Duran Cevallos en calidad de Secretaria de Defensa Jurídica de la Asociación Nacional de Trabajadores de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT en representación de los interés legítimos de los trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP

presentaron una demanda de Acción de Protección ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Rocafuerte, Provincia de Manabí por supuestamente haber violentado el derecho a la igualdad formal y material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica

La demanda de Acción de Protección presentada por el señor Chica Viteri y la señora Duran Cevallos, se basa en la supuesta violación a los derechos a la igualdad formal y material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica que se generó por parte de CNT EP al negar la petición formulada y contenida en el Oficio Nro. 040-2022-CENATCNT de fecha 21 de febrero de 2022, en la cual se solicitó al Gerente General de CNT EP que a todos los trabajadores de la CNT (servidores de carrera LOEP), con excepción de los servidores públicos que laboran bajo la modalidad de nombramiento de libre designación y remoción, se los incluya como beneficiarios de la contratación colectiva y en tal virtud se les reconozca y cancele todos los beneficios devenidos de ella; dicha petición se fundamentó en pronunciamientos de la Corte Constitucional, de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, la pretensión de la demanda de Acción de Protección se basaba en la misma solicitud presentada a la CNT EP, que era que todos los servidores de la CNT (servidores de carrera LOEP) con excepción de los servidores públicos que laboran bajo la modalidad de nombramiento de libre designación y remoción se les aplique el régimen laboral de Código de Trabajo y en consecuencia se los incluya como beneficiarios de la contratación colectiva, en virtud de tal reconocimiento, se les cancele todos los beneficios devenidos y no percibidos de la contratación colectiva desde el año 2009 hasta la presente fecha.

La demanda de Acción de Protección fue admitida por la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Rocafuerte de la Provincia de Manabí, y la parte accionada fue citada a través de su representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el señor Ralph Suastegui, quien presentó la contestación a la demanda, en la cual señaló como pruebas a su favor el Oficio No. 040-2022-CENATCNT presentado por el señor Oswaldo Chica Viteri, en calidad de Secretario General del COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT y el Oficinario.

CNTEP-GNDEO-2022-0047-O, suscrito por la Abg. María Belén Mendoza en calidad de

Gerente Nacional de Desarrollo Organizacional de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.

El Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede Cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, convocó audiencia Oral Pública (Telemática) a los legitimados activos y pasivos; en esta audiencia el accionante tuvo la posibilidad de exponer y fundamentar la supuesta violación a los derechos de los trabajadores la CNT EP por parte de la institución ante la respuesta negativa, respecto a la solicitud planteada en el Oficio No. 040-2022-CENATCNT, por su parte tanto los accionados la CNT EP y el Procurador General también fundamentaron su oposición a las alegaciones expuestas por la parte accionante, por encontrarla contraria a la ley vigente en el Ecuador, sobre todo considerando que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones es una Empresa Pública y por lo tanto se encuentra regida por LOEP y no por el Código de Trabajo como se pretende con la Acción.

Escuchadas a las partes el juzgador procede a dar a conocer su decisión y resolvió aceptar la Acción de Protección y declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal, material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica, tipificadas en los artículos 11 numeral 2, artículo 66, numeral 4 y artículo 82 de la Constitución de la República, y de acuerdo al pedido respecto a la Reparación Integral, se ordenó que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reconozca a todos los empleados y/o servidores públicos, con excepción de los servidores bajo la modalidad de nombramiento de libre designación y remoción se le aplique el régimen laboral del Código de Trabajo y que a consecuencia de ello ejerzan todos los beneficios del contrato colectivo colectivo, es decir, los beneficios económicos y sociales devenidos y no percibidos desde el año 2009 hasta la presente fecha.

Sin embargo, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, a través de la Ab. María Victoria Bowen, en su calidad de Procuradora Judicial de la empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y el delegado del Procurador General de Estado presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez Tuquerres, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Rocafuerte Provincia de Manabí.

Respecto al Recurso de Apelación propuesto en contra de la sentencia dicta con fecha 21 de marzo de 2022 por el Juez Iván Tuquerres de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Rocafuerte, provincia de Manabí; los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resuelven rechazar el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“RESUELVE NEGAR los recursos de apelación planteados por la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EMPRESA PUBLICA, en la persona de su Gerente General y Representante Legal, Dr. Ralph Suastegui y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. 1.- Se confirma la resolución que declara la vulneración de los derechos constitucionales de los ciudadanos OSWALDO AUGUSTO CHICA VITTERI en su calidad secretario General del Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y la señora y MARJORIE JULISSA DURAN CEVALLOS en su calidad de secretaria de defensa Jurídica de la Asociación Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP establecidos en la sentencia recurrida” (Acción de Protección, 2022).

En conclusión, la Acción de Protección interpuesta por lo señores Chica Viteri y Duran Cevallos fue aceptada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Rocafuerte Provincia de Manabí y a la vez ratificada por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al negar la apelación interpuesta por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, así que se concluye, de acuerdo con las exposiciones de jueces tanto de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte, como de los jueces Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la existencia de la vulneración de los derechos a la igualdad formal y material, al derecho a la no discriminación y al derecho a la seguridad jurídica.

1.2. OBJETIVO DEL ESTUDIO DE CASO

1.2.1. Objetivo General

Analizar la afectación al derecho a la seguridad jurídica en la Acción de Protección No.13314-2022 tramita en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Rocafuerte y su consecuencia jurídica.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Fundamentar jurídica y doctrinariamente el error existente en la decisión tomada por el juzgador de la Unidad Judicial Multicompetente Civil Con Sede En El Cantón Rocafuerte en la Acción de Protección No.13314-2022
- Determinar el momento procesal en el que se genera la afectación al derecho a la Seguridad Jurídica la Acción de Protección No.13314-2022 tramita en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Rocafuerte.
- Establecer la importancia del respeto al derecho a la Seguridad Jurídica y fundamentar legalmente la consecuencia jurídica de indebido o inexistente aplicación en un proceso judicial.

CAPITULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1. ANTECEDENTES DEL CASO

Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A. mediante decreto ejecutivo 218 del 14 de enero de 2010, publicado en el Registro Oficial 122 el 3 de febrero de 2010 se convirtió en una Empresa Publica pasando a llamarse Corporación Nacional de Telecomunicación CNT EP.

Oficio No. 040-2022-CENATCNT

El Oficio No. 040-2022-CENATCNT fue presentado por el señor Oswaldo Chica Viteri, en calidad de Secretario General del COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT, el día 21 de febrero del 2022. En este oficio el señor Oswaldo Chica Viteri solicita los siguiente:

(...) que a todos los servidores de carrera de la CNT EP con excepción de los servidores bajo la modalidad de nombramiento de libre designación y remoción, se le aplique el régimen laboral de Código de Trabajo y en consecuencia se los incluya como beneficiarios de la contratación colectiva; en virtud de tal reconocimiento, se les cancele todos los beneficios devenidos y no percibidos de la contratación colectiva desde el años 2009 hasta la presente fecha, así como los determinados en las leyes laborales y reglamentaciones internas de la empresa, en virtud de la subrogación de los derechos y obligaciones mantenidos por la extinta CNT S.A. a la CNT EP.

Dicha petición, de acuerdo a lo expuesto en el Oficio No. 040-2022-CENATCNT, se fundamenta en la Sentencia No. 007-11-SCN-CC, de 31 de mayo de 2011 y publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 482 de 1 de julio de 2011; así como en las consultas generadas a la Procuraduría General del Estado y en el Oficio Nro. MDT-CGAJ- 0638-O emitido por el Ministerio del Trabajo el 10 de octubre de 2018. El punto de

convergencia de estas fundamentaciones es que se especula que contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una empresa, independientemente de si la empresa es privada o pública, como es el caso de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.

Oficio Nro. CNTEP-GNDEO-2022-0047-O

Mediante Oficio Nro. CNTEP-GNDEO-2022-0047-O, suscrito por Abg. MaríaBelén Mendoza en calidad de Gerente Nacional de Desarrollo Organizacional de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT, con fecha 02 de marzo de 2022, responde a la petición expuesta en el Oficio No. 040-2022-CENATCNT, lo siguiente:

No cabe ninguna otra interpretación, sino más bien en armonía de las normas constitucionales y legales queda la obligatoriedad de su cabal cumplimiento no pena de la nulidad de las acciones, así como de las sanciones que se pudieran generar por efectuar dichos actos contrarios a la ley, por tal motivo, para el régimen del Contrato Colectivo solo puede ser considerado el personal que tiene la calidad de obrero, por lo que, su pedido no puede ser atendido de manera favorable.

Por su parte la respuesta dada por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT, mediante Oficio Nro. CNTEP-GNDEO-2022-0047-O, se fundamenta en los artículo 82, 225, 226, 229, 313, 315, 326, 424 y 425 de la Constitución de la República; los artículo 9, 16, 17, 18, 19, 26, 29 y 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP; el artículo 220 del Código de Trabajo, también la sentencia No. 007-11-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, las absoluciones de consultas a la Procuraduría General del Estado, la absolución de consultas del Ministerio de Trabajo, el Estatuto Orgánico por procesados (EOP): Gerencia Nacional de desarrollo Organizacional y el Segundo contrato colectivo de trabajo suscrito entre el COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CNT y la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP 2018-2019.

Demanda y Contestación a la Demanda.

El señor Oswaldo Chica Viteri, en calidad de Secretario General del COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT y la señora Marjorie Julissa Duran Cevallos en calidad de Secretaria de Defensa Jurídica de la Asociación Nacional de Trabajadores de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP presentaron la demanda de Acción de Protección en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CTN ante el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte, por la supuesta vulneración al derecho a la igualdad formal y material y la proscripción de discriminación.

En la demanda de Acción de Protección se describe que mediante Oficio No. 040-2022-cenatcnt de fecha 21 de febrero de 2022 se solicitó:

(...) Que a todos los trabajadores de la CNT (servidores de carrera LOEP) con excepción de los servidores públicos que laboran bajo la modalidad de nombramiento de libre designación y remoción, se los incluya como beneficiarios de la contratación colectiva, y en tal virtud se les reconozca y cancele todos los beneficios de ella desde el año 2009 hasta la presente fecha (...). (Acción de Protección, 2022)

Mediante Oficio Nro. CNTEP-GNDO-2022-0047-O, se concluye: “No cabe ninguna otra interpretación sino más bien en armonía de las normas constitucionales y legales queda la obligatoriedad de su cabal cumplimiento so pena de la nulidad de acciones, así como de las sanciones que se pudieran generar por efectuar dichos actos contrarios a la ley, por tal motivo, para el régimen del Contrato Colectivo solo puede ser considerado el personal que tiene la calidad de obrero, por lo que, su pedido no puede ser atendido de manera favorable” (Acción de Protección, 2022)

En consecuencia, en demanda de Acción de Protección propuesta por los accionantes los señores Chica Viteri y Duran Cevallos, el acto violatorio se origina en el Oficio Nro. CNTEP-CNDO-2022-0047-O. De acuerdo con la exposición realizada en la demanda respecto a la vulneración que sufrieron los trabajadores por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIÓN CNT, con el Oficio Nro. CNTEP-CNDO-2022-0047-O se vulnero el derecho a la igualdad formal y material, así

como la proscripción de discriminación.

La pretensión de la demanda de Acción de Protección propuesta por el señor Chica Viteri y la señora Duran Cevallos en representación de los intereses legítimos del COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT, fue la siguiente:

(...) Solicito se declara la vulneración a nuestros derechos constitucionales a la igualdad formal, material, el derecho a la no discriminación, el derecho a la seguridad jurídica, tipificadas en los artículos 11.2, 66.4 y 82 de la Constitución de la República y dispensa como REPARACIÓN INTEGRAL que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP reconozca a todos los empleados de la CNT EP (empleados / servidores públicos), con excepción de los servidores bajo la modalidad de nombramiento de libre designación y remoción, se le aplique el régimen laboral de Código de Trabajo y en consecuencia se los incluya como beneficiarios de la contratación colectiva; reconociendo todos los beneficios económicos y sociales devenidos y no percibidos de la contratación colectiva desde el año 2009 hasta la presente fecha, en virtud de la subrogación de los derechos y obligaciones mantenidos por la extinta CNT S.A a la CNT EP, conforme así se estableció en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 218 expedido por el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República de ese entonces, de fecha 3 de febrero de 2010. (Acción de Protección, 2022)

Por su parte, el señor Ralph Suastegui, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y la señora María Victoria Bowen en calidad de Analista Jurídico de la Provincia de Manabí de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, por la dignidades que representan, presentaron su contestación a la demanda de Acción de Protección, en la cual solicitaron que se consideraran como prueba a su favor el Oficio No CNTEP-GNDEO-2022-0047-O, de 2 de marzo de 2022.

Audiencia Oral Publica

La Audiencia Oral Publica se llevó a cabo el día 14 de marzo de 2022 por medio de videoconferencia. Durante la Audiencia Oral Publica se la legitimación activa establece que el Oficio CNTEP-GNDO-2022-0047-O, firmado electrónicamente por la Ab. María Velen Mendoza Borja, Gerente Nacional de Desarrollo Corporativo en el que se niega el pedido, aludiendo que “No cabe ninguna otra interpretación sino más bien en armonía de las normas constitucionales y legales queda la obligatoriedad de su cabal cumplimiento no pena de la nulidad de las acciones, así como de las sanciones que se pudieran generar por efectuar dichos actos contrarios a la ley, por tal motivo para el régimen del contrato colectivo solo puede ser considerado el personal que tiene la calidad de obrero, por lo que, su pedido no puede ser atendido de manera favorable”. (Acción de Protección, 2022)

La parte accionante insiste en que el Oficio Nro. CNTEP-GNDO-2022-0047-O constituye un acto violatorio de los derechos constitucionales a la igualdad formal y material, al derecho a la no discriminación y al derecho a la seguridad jurídica. Además, señala que las Empresas Públicas se encuentra estructuradas bajo una figura netamente empresarial que les permite actuar como un agente económico dentro del mercado en el que se desenvuelven, es decir, en virtud del criterio empresarial persigue la eficiencia económica, mientras que los fines de la administración pública, ya sea las instituciones públicas por su obvia naturaleza son eminentemente sociales. Por lo antes expuesto, el accionante sostiene que: “(...) No resultado lógico- ni justo- que, si la empresa pública actúa como un agente económico propenso a competir con otros, su modelo sea distinto al de sus pares, las empresas privadas.” (Acción de Protección, 2022)

Respecto a los derechos, supuestamente violentados, por parte de CNT EP, la parte accionantes sostiene que la Constitución de la República en el artículo 326, numeral 13 de la Constitución de la República se reconoce el derecho a la Contratación Colectiva; específicamente el artículo antes mencionado, establece que “Se garantizara la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley”. (Asamblea Nacional, 2020)

Por otra parte, la parte accionante menciona también la violación al derecho a la igualdad formal y material, para esto durante la Audiencia Oral Publica y en consecuencia en la demanda presentada, se realizó un gran despliegue de interpretación de la normativa

y la doctrina sobre el significado y lo que busca el reconocimiento y ejercicio de este derecho, sin embargo se concluyó mencionado que “se está vulnerando el derecho a la igualdad formal y material de los servidores ya que todos trabajan en la misma empresa, cumplen con los mismos bienes institucionales, ser norman por las mismas directrices y no hay justificación legal alguna que pueda mañana justificar una discriminación de estotipo.”

Por parte de la legitimación pasiva, es decir, la CNT EP representado por la Ab. María Bowen en su intervención menciona que la pretensión expuesta por la parte accionante carece de legitimidad, sobre todo considerando que no se puede pretender que servidores públicos de carrera pertenecientes a la Empresas Públicas, puedan ser incluidos en la contratación colectiva, ya que esta pretensión no se fundamenta en ninguna normativa, porque tal motivación no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Para fundamentar su exposición la parte accionada se basa en el artículo 26 de LOEP que establece:

Contrato colectivo.- En las empresas públicas o en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos están excluidos de la contratación colectiva el talento humano que no tenga la calidad de obreros en los términos señalados en esta ley, es decir, los servidores públicos de libre designación y remoción, en general quienes ocupen cargos ejecutivos, de dirección representación, gerencia, asesoría, de confianza, apoderados generales, consultores y los servidores públicos de carrera. (Acción de Protección, 2022)

Su intervención culmina, haciendo énfasis en la negativa de que existan la violación a los derechos que menciona la parte accionante.

Sin lugar a dudas no es posible que tenga lugar la pretensión expuesta por la parte accionantes en el libelo de su demanda, en consecuencia de ello no existen violación al principio de Seguridad Jurídica, toda vez que las acciones que realiza la empresa CNT EP, están enmarcados dentro de lo que establece la ley y la Constitución así como tampoco existe limitación del derecho al trabajo, porque las personas en este sistema laboral están garantizados para realizar su

trabajo, tampoco existen violación al principio de legalidad porque la empresa ha actuado en base a lo que establece la Ley de empresas Públicas, tampoco existe violación a la igualdad formal o material, toda vez que en la igualdad formal estamos todos basados a un ordenamiento previsto en la ley en la que todos somos iguales y en lo referente a la igualdad material no existe ninguna, limitación de los derechos de los servidores de carrera, pues no se justificado ningún tipo de violación al principio de igualdad material .(Acción de Protección, 2022)

El defensor por parte de la Procuraduría General del Estado resalta que de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente el contrato colectivo de trabajo y las Empresas Públicas ampara únicamente a los obreros o a también a los servidores de carrera determinado así por autoridad de trabajo. Además, solicita que se declare improcedente la Acción de Protección propuesta ya que no se cumplen los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que ni la CNT, ni el Estado Ecuatoriano ha vulnerado algún tipo de derecho constitucional únicamente lo que se está haciendo es cumplir las normativas que existen. Es importante destacar que el Artículo 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

Art. 40.- Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. (Asamblea Nacional, Constitución de la República, 2022, Art. 40)

Por consiguiente, al no existir los requisitos antes previstos, no se puede considerar la existencia de una Acción de Protección que se deba resolver, además en consideración del Procurador General del Estado, si se configuran los requisitos dispuestos en el artículo 42 de la de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece:

Art. 42.- Imprudencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral (Asamblea Nacional, Constitución de la República, 2022, Art. 42)

Sentencia

La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Rocafuerte, Provincia de Manabí, respecto a la Acción de Protección iniciada por el señor Chica Viteri y la señora Duran Cevallos, resolvió:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. Se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal, material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica, tipificadas en los artículos 11.2, 66.4 y 82 de la Constitución de la República. Por consiguiente, se acepta la Acción de Protección presentada por los legitimados activos. - como medida de reparación integral, se dispone: 1.- En el término de 56 días, a partir de la notificación de la presente sentencia, la Empresa Publica Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. Reconozca y por lo tanto comunicara a todos los empleados y/o servidores públicos, con excepción

de los servidores bajo la modalidad de nombramiento de libre designación y remoción, se le aplique el régimen laboral de código de Trabajo y que a partir de dicha fecha pasaran a ejercer todos los beneficios del contrato colectivo vigente suscrito entre CNT y el comité de empresa Nacional de Trabajadores CNT EP, reconociendo todos los beneficios económicos y sociales devenidos y no percibidos de la contratación colectiva desde el año 2009 hasta la presente fecha. (Acción de Protección, 2022)

En la parte resolutive de la Acción de Protección, sorpresivamente el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Rocafuerte de la provincia de Manabí, resuelve aceptar la Acción de Protección interpuesta por el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, por supuestamente existir evidencia de que la Corporaciones Nacional de Telecomunicaciones CNT vulnero el derecho a la igualdad formal y material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica al haber negado la petición realizada mediante oficio No. 40-2022-CENATCNT de fecha 21 de febrero de 2022, en el cual solicitaban que todos los trabajadores de la CNT, a excepción de los servidores públicos de libre designación y remoción, sean beneficiarios de la contratación colectiva y en consecuencia se les cancelara los beneficios económicos devenidos de este tipo de contratación desde el año 2009; es decir, que el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones solicitaba se les aplique a todos los trabajadores el régimen laboral del Código de Trabajo, a pesar de que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones se encuentra constituida como una Empresa Pública y por lo tanto se rige a las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, ley que niega rotundamente la existencia de la contratación colectiva a excepción de los trabajadores que se desempeñan en calidad de obreros.

Apelación.

Los accionados tras la resolución dada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Rocafuerte, Provincia de Manabí en la que decidía aceptar la Acción de Protección, declarar la vulneración a los derechos a la Seguridad Formal y Material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica y consecuentemente aceptar como Reparación Integral la solicitada en la demanda de Acción de Protección, interpusieron Recurso de Apelación contra la decisión de primera

instancias, fundamentándose en que no existe tal vulneración de derechos, aun así los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvieron:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: RESUELVE NEGAR los recursos de apelación planteados por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EMPRESA PUBLICA, en la persona de su Gerente General y Representante Legal, Dr. Ralph Suastegui y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO 1.- Se confirma la resolución que declara la vulneración de los derechos constitucionales de los ciudadanos OSWALDO AUGUSTO CHICA VITTERI en su calidad secretario General del Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y la señora y MARJORIE JULISSA DURAN CEVALLOS en su calidad de secretaria de defensa Jurídica de la Asociación Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP establecidos en la sentencia recurrida, y sobre lo expuesto en esta resolución. (Acción de Protección, 2022)

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones no satisfecha con la resolución del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, presente recurso de apelación ante la Corte Provincial de Manabí. El recurso de apelación se fundamentaba en la falta de legitimidad y legalidad de la acción de protección ya que no existía vulneración alguna a los derechos consagrados en la Constitución y que la negativa por parte de la CNT para aceptar la solicitud planteada por el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de la CNT fue motivada por la ilegalidad del planteamiento, ya que como lo he aseverado en párrafos anteriores la Corporación Nacional de Telecomunicaciones se encuentra constituida como una Empresa Pública y por lo tanto se encuentra regida por la Ley Orgánica de Empresas Públicas y no por el Código de Trabajo como pretende establecer la parte accionante; sin embargo, la apelación fue rechazada por la Corte Provincial de Justicia de Manabí y se ratificó la sentencia de primera instancia.

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1. Empresas Publicas

Las empresas públicas son instituciones creadas por el Estado o que poseen participación capital mayoritaria por parte del Estado, para gestionar, controlar y administrar los sectores estratégicos de una nación. Para (Martin-Retortillo, 1991) el objeto de la actuación de las empresas públicas ha venido siendo referido siempre a la producción industrial de bienes y servicios (p. 77); es decir, estas instituciones forman parte de la dinámica económica dentro de un país, convirtiéndose en una fuente de ingresos y a la par sustentando las necesidades de la población.

La Constitución de la República dispone que el sector público en el país está integrado por los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado, y por las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos. (Asamblea Nacional, Constitución de la República, 2020, Art. 225) De estos dos últimos organismos se distinguen las denominadas empresas públicas que, conforme a lo previsto en la Norma Suprema son personas jurídicas sometidas al ordenamiento jurídico público, ya que por su conformación forman parte del sector público.

En concordancia, el artículo 315 de la Constitución de la República enmarca que: “El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas”; además, señala que las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; y, funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. (Asamblea Nacional, Constitución de la República, 2020, Art.315)

Por su parte, la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP define a las empresas públicas de la siguiente forma:

Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. (Asamblea Nacional, LOEP 2017, Art. 4)

Las empresas públicas tienen como misión garantizar la provisión de bienes y servicios a la comunidad, de manera continua y regular, para ello debe actuar o intervenir en áreas o zonas geográficas que por su distancia o por su baja rentabilidad económica no despierta el necesario interés económico del sector privado, por ejemplo en la provisión del servicio telefónico o de internet en las poblaciones rurales, en los sistemas de distribución de energía eléctrica a estas zonas, o en la entrega de correspondencia. (Villa Jaramillo, 2011, pp. 67-68)

Por otra parte, (Dromi, 2000) respecto a la definición de empresas públicas señala:

(...) Denominamos empresa pública a toda empresa en sentido económico (organización de medios materiales y personales para realizar determinada explotación económica) que se encuentra en el sector público (no sólo estatal) de la economía”. Agrega que las “empresas del Estado constituyen otra modalidad de empresas del Estado. Son entidades descentralizadas que realizan actividades de índole comercial o industrial, organizadas bajo un régimen jurídico mixto, semi administrativo y regidas alternativamente por el derecho público o por el derecho privado, según la naturaleza de sus actos. (p. 524)

En general se afirma que una empresa pública es una entidad económica cuya participación total o mayoritaria del capital que la constituye proviene del Estado, con control total o parcial del Estado. La creación de estas empresas se debe a la necesidad de abastecer de bienes o servicios a la población desde un enfoque estratégico, aunque en general generan un nivel de competitividad con empresas homónimas de derecho privado, es decir, que compiten en el mercado con empresas privadas que oferten los mismos o similares bienes y/o servicios generando no solo un cumplimiento de necesidades sino una ganancia para el Estado.

2.2.1.1. Régimen laboral de las Empresas Públicas

Para comprender el régimen laboral de las empresas públicas, es indispensable tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 225 de la Constitución de la República que establece:

El sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.
(Asamblea Nacional, Constitución de la República, 2020, Art. 225)

Por lo tanto, las personas que laboren en Empresas Públicas, es decir, en las empresas creadas por el Estado, que en su totalidad o mayoritariamente operen con capital del Estado serán consideradas como servidores del sector público; en consecuencia, la organización de la entidad se encuentra regulada por la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP.

En concordancia, el artículo 315 de la Constitución de la República reconoce que:

“Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de **derecho público**, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales” (Asamblea Nacional, Constitución de la República, 2020, Art. 315)

Por otra parte, el artículo 229 de la Constitución de la República define que “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público” (Asamblea Nacional, Constitución de la República, 2020, Art. 229); mientras que la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP, en el primer inciso del artículo 17, establece que: “Los procesos de selección del personal se realizarán sobre la base de los principios y políticas establecidas en esa ley, en la Codificación del Código del Trabajo y en los que regulan la administración pública”. (Asamblea Nacional, LOEP, 2017, Art. 17)

Para (Pazmiño Gaibor, 2018) las empresas públicas constituyen personas jurídicas de derecho público puesto que su origen data de la Constitución, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en su acto de creación (p. 27). En conclusión, se puede deducir que el régimen jurídico laboral aplicable en las empresas públicas es la LOEP (Ley Orgánica de Empresas Públicas) y el Código de Trabajo, siempre y cuando se amerite su consulta o aplicación en estricto respeto de las disposiciones contenidas en la Constitución.

2.2.1.2. Creación de Empresas Públicas.

La creación de Empresas Públicas en el Ecuador responde a la necesidad del Estado por controlar y gestionar los sectores estratégicos de la nación. De acuerdo al artículo 313 de la Constitución de la República son sectores estratégicos: la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, etc.; además, el mismo artículo resalta la participación del Estado en su manejo adecuado, reconociendo que:

“El estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevenciones y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tiene decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.” (Asamblea Nacional, Constitución de la República, 2020, Art. 313)

Con la finalidad de llevar a cabo una gestión adecuada de los sectores estratégicos del Estado, este tiene la obligación/necesidad de constituir Empresas Públicas que hagan el papel de agente gestor. El artículo 315 de la Constitución de la República establece: “El estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.” (Asamblea Nacional, Constitución de la República, 2020, Art. 315)

La Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP estima que la creación de empresas públicas se lleva a cabo por una de las siguientes formas:

Constitución y jurisdicción. - La creación de empresas públicas se hará:

1. Mediante decreto ejecutivo para las empresas constituidas por la Función Ejecutiva
2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados
3. Mediante escritura pública para las empresas que se constituya entre la Función Ejecutiva y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para lo cual se requerirá del decreto ejecutivo y de la decisión de la máxima autoridad del organismo autónomo descentralizado. (Asamblea Nacional, LOEP, 2017, Art. 5)

Como se estableció en párrafos anteriores, la creación de una o más empresas públicas responde a la necesidad del estado por generar un correcto control y regulación de los sectores estratégicos de la nación. Toda empresa pública creada en el territorio

ecuatoriano forma parte del sector público, por lo tanto, los ingresos generados por estas instituciones forma parte del presupuesto general del Estado; salvo aquellas empresas creadas como forma de generar una prestación adecuada de servicios públicos, es decir, las empresas públicas creadas, de acuerdo con la LOEP, mediante escritura pública para servicio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados GAD, ya que estas entidades operan, a diferencia de sus homónimas, con los recursos provenientes del presupuesto dispuesto para cada GAD que la creó, esto debido a que en general las empresa destinadas a la prestación de servicios no genera una fuente sustentable de ingresos.

Al respecto el artículo 57, literal j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD establece que al consejo municipal le corresponde:

j. Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas cantonales, según las disposiciones de la Constitución y la ley. La gestión de los recursos hídricos será exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. (Asamblea Nacional del Ecuador, COOTAD, 2019, Art. 57)

La constitución de una Empresa Pública se puede llevar a cabo de distintas maneras, cada una específica para la necesidad que pretende resolver o solventar su creación, de acuerdo con la LOEP, de esto también dependerá que función u organismo del Estado será su creador. En conclusión, las empresas públicas son creadas para beneficio del Estado y sus distintas dependencias, ya que estas se encargan de la gestión de los sectores estratégicos del Estado y favorecen la prestación de los servicios públicos y, en algunos casos aportan económicamente al presupuesto general de la nación.

2.2.1.3. Principios que rigen a las Empresas Públicas

El Art. 3 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP las empresas Públicas se rigen por los siguientes principios.

1. Contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana
2. Promover el desarrollo sustentable, integral, descentralizado y desconcentrado

del Estado, y de las actividades económicas asumidas por este.

3. Actuar con eficiencia, racionalidad, rentabilidad y control social en la exploración, explotación e industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables y en la comercialización de sus productos derivados, preservando el ambiente.
4. Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos.
5. Precautelar que los costos socio-ambientales se integren a los costos de producción.
6. Preservar y controlar a propiedad estatal y la actividad empresarial pública.
(Asamblea Nacional, LOEP, 2017, Art. 3)

2.2.1.4. Organización Empresarial

De acuerdo con el artículo 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP la organización empresarial de las Empresas Públicas se encuentra conformada por órganos de dirección y administración, estos son:

1. El Directorio
 - El Presidente del directorio de la empresa coordinadora de empresas públicas o su delegado/a permanente.
 - El titular del Ministerios del ramo correspondiente o su delegado/a permanente.
 - Un/a delegado/a del Presidente de la República.
2. La Gerencia General. - El Gerente General de la Empresa Pública será designado por el directorio y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y en consecuencia será responsables de la gestión empresarial, administrativa, económicas, financiera, comercial, técnicas y operativa.
(Asamblea Nacional, LOEP, 2017, Arts. 6-10)

2.2.1.5.Designación y contratación del Talento Humano en Empresas Públicas.

La designación y contratación del personal de las empresas públicas se realiza a través de procesos de selección que atienden a los requerimientos empresariales que representan a cada cargo (Asamblea Nacional, LOEP, 2017, Art. 17). Por la naturaleza jurídica de las Empresas Públicas sus trabajadores serán considerados como servidoras o servidores públicos, sin distinción alguna del cargo que ejerzan, la función o dignidad que desempeñen o el servicio que presten para la entidad. Así, la LOEP clasifica a los trabajadores de las Empresas Públicas de la siguiente manera:

1. **Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción.** - Los servidores públicos de libre designación y remoción son aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza.
2. **Servidores Públicos de Carrera.** - Es el personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública
3. **Obreros.** - Son aquellos trabajadores definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnicas, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública (Asamblea Nacional, LOEP, 2017, Art. 18)

En concordancia, con la clasificación antes expuesta y según lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP, las modalidades de vinculación de los servidores públicos y obreros de las empresas públicas son:

1. Nombramiento para personal de libre designación y remoción, quienes no tendrá relación laboral.
2. Nombramiento para servidores públicos
3. Contrato individual y colectivos para los obreros. (Asamblea Nacional, LOEP 2017, Art. 19)

2.2.2. Contratación Colectiva

La contratación colectiva es considerada la manifestación más exitosa de la negociación colectiva entre los sujetos del mundo productivo, patronos y trabajadores; constituye una de las instituciones fundamentales del derecho del trabajo (Bernardoni de Govea, 2003, p. 43). El éxito de la contratación colectiva se funda en la negociación efectiva entre los beneficios que por derecho deben percibir las y los trabajadores y las necesidades que deben suplir los empleadores.

En concordancia, (Chiriboga Zambrano, 2012) sostiene que la contratación colectiva o pacto colectivo se encuentra ligada a la negociación, ya que del proceso de negociación surge el contrato (p. 107); la negociación o también denominada como negociación colectiva se lleva a cabo entre el jefe del sindicato de trabajadores o el representante de los trabajadores y el empleador, quienes de forma organizada y coherente y en base al respeto mutuo, exponen sus exigencias y necesidades, así las partes logran llegar a un acuerdo respecto a los beneficios y compromisos mutuos.

La Organización Internacional del Trabajo OIT en su Manual de negociación colectiva, define a la Contratación Colectiva como:

Todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores y una o varias organizaciones de empleadores por una parte; y, por otra parte, una o varias organizaciones representativas de trabajadores, o en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por éstos últimos, de acuerdo a la legislación nacional (Organización Internacional del Trabajo, 1960)

El Código de Trabajo por su parte estima que el contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante. (Asamblea Nacional, Código de Trabajo, 2020, Art. 220)

Para (De La Cueva, 2007) la contratación colectiva es parte de una institución que ampara el derecho de asociación:

Las instituciones principales del ordenamiento colectivo son: la libertad y el derecho de asociación profesional o sindical, la libertad y el derecho de negociación y contratación colectivas y la reglamentación de los conflictos colectivos de trabajo y de las huelgas y los paros (p. 292)

Por otra parte, Guillermo Cabanellas en su obra “Diccionario Jurídico Elemental” manifiesta que el contrato colectivo es:

El suscrito con uno o más patronos, por una entidad laboral, esto es, por un sindicato o grupo obrero, para facilitar ocupación remunerada a los trabajadores afiliados o representados. Conviene distinguir entre los contratos colectivos de trabajado u los pactos colectivos de condiciones de trabajado, en los que en realidad no hay prestación efectiva de servicio, pues son los moldes dentro de los cuales han de vaciarse los contratos de dependencia (mientras que en los contratos colectivos) sino un conjunto de normas de aplicación jurídica y contractual. (p. 72)

Por su parte, (Trujillo, 1979) menciona que:

La contratación colectiva es el convenio escrito mediante el cual uno o más empleadores o asociaciones de empleadores, establecen derechos y obligaciones recíprocas y las condiciones de trabajo que han de regular las relaciones laborales o los contratos individuales de trabajo en la empresa o empresas para las cuales se celebró. (p. 556)

En este sentido, es indispensable señalar que acuerdo a la LOEP las empresas públicas o en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos están excluidos de la contratación colectiva el talento humano que no tenga la calidad de obreros en los términos señalados en la ley; es decir, los Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción, en general quienes ocupen cargos ejecutivos, de dirección, representación, gerencia, asesoría, de confianza, apoderados generales, consultores y los Servidores Públicos de Carrera. (Asamblea Nacional, LOEP, 2017, Art. 26)

Si bien es cierto la negociación colectiva y consecuentemente la contratación colectiva conforman un derecho de los trabajadores, según lo estipula la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* donde menciona que: “Todos los países miembros deben promover la libertad de asociación, la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva” (OIT, 2010); sin embargo, la misma Constitución de la República del Ecuador expresa que, se exceptúan de la contratación colectiva aquellos que la ley lo disponga; y en concordancia, la LOEP estipula que el talento humano de las empresas públicas que no tengan calidad de obrero se encuentran excluidos de este tipo de contratación.

1.2.2.1. Normatividad legal vigente referente a la contratación colectiva.

El artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula que se reconoce como un derecho humano que el individuo pueda asociarse. Por otra parte, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José establece que la libertad de asociación consiste en un derecho de las y los trabajadores; en concordancia, la OIT en tres de sus convenios reconoce a la asociación y a la negociación colectiva como un derecho de los trabajadores. Así, el Convenio N.87, mismo que fue aprobado y ratificado por el Estado Ecuatoriano, reconoce los siguientes derechos:

1. La libertad de organizarse sin permiso previo de ninguna autoridad estatal, en la forma que creyeren conveniente, con tal de someterse a las leyes y a la moral pública; y de adherirse a la asociación que sea de su simpatía;
2. Libertad de elaboración de estatutos sindicales, elección de representantes, de organización de su gestión, de su actividad y de su programa de acción;
3. Libertad de organizar federaciones y confederaciones y afiliarse, estas, a las organizaciones internacionales de trabajadores;
4. La adquisición de la personalidad jurídica sindical en forma incondicional
5. Respeto mutuo de las organizaciones sindicales, entre sí, con relación de los empleadores y del Gobierno con respecto de las dos primeras. (Organización Internacional del Trabajo, 1950)

Así mismo, los convenios No. 11 que trata sobre el derecho de asociación, pero enfocado en el sector agrícola y que ampara a todas las personas que tienen como actividad laboral la agricultura, en calidad de trabajadores; y el No. 98 que reconoce los principios de protección de la libertad sindical y el derecho a la sindicalización, sin embargo, este convenio se enfoca más en la protección del empleo para quienes conformen un sindicato. (Terán Rodríguez, 2016, pp. 40-41)

La normativa legal vigente que se refiere a la contratación colectiva en el Ecuador es, primordialmente, la Constitución de la República en donde se reconoce a la negociación colectiva como un derecho de los trabajadores, exceptuando a aquellos que la ley lo determine, como los servidores públicos; y además la normativa laboral vigente, que en nuestro país es el Código de Trabajo, el cual regula la conformación de asociaciones de trabajadores y consecuentemente regula la contratación colectiva.

Así, a partir del artículo 220 del Código del Trabajo, encontramos los parámetros legales referentes a la contratación colectiva de trabajo, ubicados en el Código de la materia, en el título segundo, el mismo que en tres capítulos, analiza su naturaleza, forma, efectos, la presentación de proyectos, la forma de negociación, e incluye normas procedimentales, de presentación y trámite previo a la aprobación de un contrato colectivo de trabajo", su revisión, terminación, incumplimiento, y además, el capítulo tercero está dedicado por entero en forma exclusiva, a la institución del Contrato Colectivo Obligatorio.

1.2.2.2. Requisitos de forma del Contrato Colectivo.

La Contratación Colectiva para que surta efecto debe cumplir con todas las formalidades dispuestas en el Código de Trabajo. Según (Vásquez López, 2013) las formalidades se refieren a los requisitos que deben cumplir estos instrumentos (contrato colectivo) para su plena validez. (p. 249) Las formalidades que deben observarse para el otorgamiento del Contrato Colectivo de Trabajo están especificadas en el Art. 236 y 237 del Código del Trabajo y son las siguientes, los cuales se dividen en requisitos de forma y de fondo. Entre los requisitos de forma podemos destacar:

1. **Debe celebrarse por escrito y en tres ejemplares.** - De no suscribirse por escrito no existiría la constancia expresa de lo acordado en el contrato, y esta omisión acarrearía la nulidad del mismo. De los tres ejemplares uno será

conservado por cada parte y el otro quedará en poder de la autoridad ante quien se lo celebre.

2. **Autoridad competente.**- Si bien el Art. 236 del Código del Trabajo dispone que el Contrato Colectivo ha de celebrarse ante el Director del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 539, del Código del trabajo en el orden jerárquico que esta disposición contiene siguen las direcciones regionales de Quito, Guayaquil, Cuenca y Ambato y, en tal virtud, ante los titulares de esas regionales se han de celebrar los Contratos Colectivos y, a falta de ellos, ante un Inspector o Subinspector de la respectiva provincia.
3. **A quienes comprende el Contrato Colectivo.** - Según el Art. 238 del Código del Trabajo debe señalarse en el documento también la empresa o empresas, establecimientos o dependencias que comprenda y la circunscripción territorial en que ha de aplicarse.
4. **Número de trabajadores.** - Por lo establecido en el Art. 240 del Código del Trabajo, debe señalarse el número de trabajadores miembros del Comité de Empresa, Comité Central Único de Trabajadores o Asociación Laboral y el número de trabajadores que laboran en la empresa al momento de la celebración del contrato.
5. Es oportuno recalcar que, según resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, el Contrato Colectivo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la Asociación de Trabajadores que lo suscribió.
6. **Legitimidad de las partes contratantes.** - Los trabajadores justificarán su capacidad para celebrar el Contrato Colectivo con la presentación de sus respectivos nombramientos según lo que establezca el estatuto de la Asociación a la que pertenecen; pero se deberá tomar en cuenta que no pueden concurrir a la celebración del Contrato Colectivo trabajadores menores de dieciocho años, de acuerdo a lo previsto en el Art. 245 del Código del Trabajo.
7. Los empleadores justificarán su capacidad presentando poder legalmente otorgado, o nombramiento debidamente inscrito.

Hasta aquí se han mencionado aspectos formales en los que no caben negociaciones de ninguna índole ya que son aspectos puntuales que deben constar en el Contrato Colectivo. (Asamblea Nacional, Código del Trabajo, 2020, Art.236)

1.2.2.3. Requisitos de fondo del Contrato Colectivo

Esta parte del Contrato Colectivo hace la diferencia entre un contrato y otro lo cual depende, por una parte, de la importancia y condición de la empresa como de la habilidad negociadora de los contratantes. El fondo del Contrato Colectivo es precisamente el resultado de la negociación, el acuerdo al que se ha llegado sobre los asuntos más importantes de la relación obrero patronal. Los aspectos de fondo del Contrato Colectivo están puntualizados en el Art. 237 del Código del Trabajo y los detallamos a continuación:

1. **Horas de Trabajo.** - Se determinan la forma de organización interna de la empresa, en relación al horario, esto es, cómo se aplican al caso particular las disposiciones generales de la ley en cuanto a jornadas de trabajo. Se debe recordar que, en lo atinente a jornadas y horas de trabajo la Ley determina tope máximos. En consecuencia, mediante el Contrato Colectivo podrá conseguirse que esas jornadas sean menores, según la intensidad del trabajo y el esfuerzo que cada tipo de actividad requiera; cómo operarán los turnos en las empresas que trabajan con ese sistema; cómo va a cumplirse el descanso continuado a que el trabajador tiene derecho. En empresas en que el trabajo se realiza en sitios muy distantes, como es el caso de las 22 empresas petroleras, se fijará los días continuados en cada mes para trabajo y para descanso.
2. **El monto de las remuneraciones.** - Dentro de las negociaciones del Contrato Colectivo, el relativo al monto de las remuneraciones, es el otro problema de la mayor conflictividad y en el que más se endurecen las posiciones de las dos partes: los Trabajadores, con legítimo derecho, desean alcanzar por medio del Contrato mejores remuneraciones y los empleadores por su parte también consideran legítimo que la operación de sus empresas les cueste menos. Este problema no se presenta, en mayor grado, en las empresas del sector público sujetas al Código del Trabajo; en las que los administradores de tales empresas siempre han estado dispuestos a ceder en las aspiraciones económicas de los trabajadores, lo cual ha hecho que se busquen limitaciones a través de los techos que fija el Ministerio de Trabajo y del dictamen que actualmente deben emitir el Ministerio de Finanzas. En esta materia, en el Contrato se establecen clasificaciones de puestos con escalas correlativas de salarios según la antigüedad y la clase de trabajo;

premios a la mejor o mayor producción, etc.

3. **La intensidad y calidad de Trabajo.** - Parámetros para estos aspectos no se pueden establecer, pero si se consigna en el Contrato el compromiso de la Asociación contratante de hacer que sus afiliados cumplan de la mejor manera en cuanto a la intensidad y calidad del trabajo. Inclusive, en algunos contratos, se establece una relación entre remuneraciones y la calidad en intensidad del trabajo.

4. **Los descansos y las vacaciones.** - En lo que respecta a descansos y vacaciones, la ley ordena los mínimos que se deben conceder. Por consiguiente, uno de los asuntos que se logra mediante la negociación es conseguir mayores tiempos de descanso y vacaciones, prestaciones económicas especiales, y mejoras en cuanto a los días básicos y a los que se aumentan por la antigüedad.

Los permisos para atender requerimientos judiciales, para sufragar y para ser atendidos por los facultativos del Seguro Social.

También se establecen permisos especiales para el caso de matrimonio enfermedad o fallecimiento del cónyuge o parientes del trabajador hasta el grado que en cada contrato se determine.

Igualmente se acuerda la forma como el empleador va a cumplir la obligación relativa a los permisos relacionados con las Comisiones Sindicales.

5. **Subsidio familiar.** - Consiste en la entrega de una cantidad adicional al salario, ya sea fija o porcentual, por cada carga familiar que tenga el trabajador.

Aunque en la ley no se establece como obligación imperativa la de conceder subsidio, en la práctica no hay contrato colectivo en el que no se establezca la obligación y la cuantía del subsidio familiar, así como los beneficiarios.

6. **Las demás condiciones que estipulen las partes.** - Bajo estas condiciones se negocian tanto beneficios como obligaciones que adquieren las partes en virtud del Contrato Colectivo. (Asamblea Nacional, Código de Trabajo, 2020, Art. 237)

1.2.2.4. Efectos del Contrato Colectivo

Para (Vásquez López, 2013) así como el contrato colectivo se constituye, de él se producen efectos obligatorios para las partes, como el hecho que los contratantes se encuentran sujetos a los contratos individuales, la conclusión de conflictos colectivos, que

las autoridades velen por el cumplimiento de las convenciones y que tienen el mismo valor que los fallos ejecutoriados (p. 251).

El artículo 232 del Código de Trabajo estipula que: “La contestación totalmente afirmativa por parte del requerido, el acuerdo de las partes obtenido en la Audiencia de Conciliación y la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tendrán los mismos efectos obligatorios del contrato colectivo de trabajo” (Asamblea Nacional, Código del Trabajo, 2020, Art. 232).

En conclusión, los efectos de un contrato de trabajo son, entre otros, derechos exclusivos del trabajador, responsabilidad solidaria de empleadores, riesgos provenientes del trabajo a cargo del empleador, la prohibición de despido y desahucio de los trabajadores.

1.2.2.5. Justificación de la capacidad para contratar

De acuerdo con el artículo 222 del Código de Trabajo “Los representantes de los trabajadores justificarán su capacidad para celebrar el contrato colectivo por medio de los respectivos estatutos y por nombramiento legalmente conferido. Los empleadores justificarán su representación conforme al derecho común” (Asamblea Nacional, Código del Trabajo, 2020, Art. 222)

En concordancia, el artículo 1461 del Código Civil ecuatoriano la capacidad para contratar se basa en los siguientes requisitos:

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

1. Que sea legalmente capaz
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio
3. Que recaiga sobre un objeto lícito
4. Que tenga una causa lícita. (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Civil, 2019, Art. 1461)

El mismo artículo especifica que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y si el ministerio o la autorización de otra. Por lo tanto, solo aquellas personas que posean las características antes descritas podrá suscribir un contrato colectivo de trabajo y obtener los beneficios que provienen de ella. Contemplar la capacidad legal de una persona para suscribir un contrato colectivo de trabajo es sumamente importante ya que, en este instrumento la persona se obliga para con otra a prestar sus servicios de forma voluntaria y personal.

1.2.2.6. Determinación del número de trabajadores en un Contrato Colectivo de Trabajo

El artículo 240 del Código del Trabajo estipula que:

“En todo contrato colectivo se fijará el número de trabajadores miembros del comité de empresa o de la asociación contratante, y se indicará así mismo, el número total de los que presten sus servicios al empleador al momento de celebrarse el contrato.” (Asamblea Nacional, Código de Trabajo, 2020, Art. 240)

1.2.3. Ámbito del Contrato Colectivo de Trabajo

El artículo 326 numeral 13 de la Constitución establece que: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: Se garantizara la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones de que establezca la ley”.

El artículo 238 del Código de Trabajo manifiesta que “En el contrato colectivo se indicará también la empresa o empresas, establecimientos o dependencias que comprenda, y la circunscripción territorial en que haya de aplicarse.” (Asamblea Nacional, Código de Trabajo, 2020, Art. 238)

1.2.3.1. Límite del Amparo de los Contratos Colectivos

El artículo 326 numeral 13 de la Constitución de la República estipula que: “el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: Se garantizara la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley” (Asamblea Nacional, Constitución de la República, 2020, Art. 326). Es importante tomar en consideración, que si bien es cierto la Constitución reconoce a la contratación

colectiva como un derecho de los trabajadores, también especifica que este derecho no ampara a las excepciones formuladas en las distintas leyes y normas; así, tanto el Código de Trabajo como la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP niegan la existencia de contratación colectiva a aquellas personas que conformen el talento humano de una Empresa Pública.

Según el artículo 247 del Código del Trabajo manifiesta que “Los contratos colectivos de trabajo no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o pública o de aquellas, que total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales” (Asamblea Nacional, 2020, Art. 247).

En concordancia, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP dispone:

En las empresas públicas o en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos están excluidos de la contratación colectiva el talento humano que no tenga calidad de obreros (...), es decir, los Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción. (Asamblea Nacional, LOEP, 2017, Art. 26)

Las leyes que regulan la contratación colectiva son específicas y limitan a las empresas privadas a generar contratos colectivos de forma eficaz y bajo el amparo de los derechos de los trabajadores, aduciendo varias reglas que deben seguirse. No así, las empresas públicas especifican en las leyes que las regulan que se destina a la contratación colectiva para aquellas personas que ostente la designación de obreros. Sin embargo, esta distinción permite que tanto empresas públicas como privadas se limiten en el proceso de contratación.

1.2.4. Derecho a la Seguridad Jurídica

El artículo 82 de la Constitución de la República dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea Nacional, 2020, Art. 82); el derecho a la seguridad jurídica, por lo tanto, comprende el respeto por parte de los operadores de justicia, funcionarios, servidores

públicos, etc., hacia las disposiciones contenidas en la Constitución, ya que aquellas que se desprenden de los demás cuerpos normativos.

En lo que al derecho a la seguridad jurídica se refiere, este se lo entiende como un derecho atribuido a todas las personas que en cualquier circunstancia se vean obligadas o ante la necesidad de concurrir ante la administración de justicia en un proceso, este proceso se lleve a efecto de la manera que la ley lo establece, para lo cual la norma que lo regula debe existir previamente al inicio del juicio, sea cual fuere la naturaleza del proceso. En la materialización de este derecho se encuentra la presunción de conocimiento de la normativa jurídica preexistente en un determinado estado, de tal suerte que, en caso de ser la persona requerida ante la administración de justicia, esta conoce las normas bajo las cuales se le va a juzgar y por tanto puede exigir su aplicación sin más argumento que el propio texto Constitucional.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en la Norma Suprema, con el fin de crear un ambiente de confianza entre todos los habitantes de un Estado, y en el caso de que por algún motivo se omita el cumplimiento de alguna norma por parte del juzgador, esto sea reclamado por el sujeto procesal perjudicado, exigiendo la inmediata aplicación de la ley que corresponde.

La seguridad jurídica se define como un derecho encaminado a garantizar la sujeción de todas las autoridades públicas, tanto a los postulados constitucionales como legales que conforman el ordenamiento jurídico, a fin de que las personas cuenten con certeza jurídica respecto del destino de sus derechos. (Sentencia No. 005-18-SEP-CC, 2018, p. 10)

La Corte Constitucional, respecto al derecho a la Seguridad Jurídica expone que:

Constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizara acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas y aplicadas únicamente por autoridad competente. (Sentencia No. 121-13-SEP-CC, 2013, p. 8)

Para (Pérez Luño, 1991) la seguridad jurídica es una radical necesidad

antropológica humana y el saber a qué atenerse, es el elemento constitutivo de la aspiración individual y social a la seguridad, raíz común de sus distintas manifestaciones en la vida y fundamento de su razón como valor jurídico. La seguridad jurídica, por lo tanto, comprende la necesidad que posee los ciudadanos de que los funcionarios y servidores obedezcan la ley y las normas en general, con la satisfacción que su cumplimiento posibilita el correcto ejercicio de los derechos inherentes al ser humano, y la falta de seguridad jurídica, comprende la imposibilidad de las personas de sentirse seguras por el amparo de determinada legislación. La falta de seguridad jurídica legítima en un país ocasiona una ruptura en la finalidad del Estado constitucional de derecho y justicia.

1.2.4.1. La seguridad jurídica como garantía de derechos.

Al momento de estudiar a la seguridad jurídica, debemos entenderla como una garantía que no se encuentra establecida con el fin de abrir la puerta al ejercicio eficaz de otros derechos que deben aplicarse plenamente dentro de un proceso, sea cual fuere su naturaleza, y que en el caso de que estos derechos no sean aplicados o sean violentados de alguna forma, esta omisión o vulneración, sea castigada de manera proporcional al perjuicio recibido.

La seguridad jurídica como garantía de los derechos subjetivos tiene variadas implicaciones. Por un lado, exige de los poderes públicos una actuación tal que, permita “a cada uno, en tanto sea posible, vivir en seguridad”. También implica que esté prevista una sanción para el agresor de los derechos subjetivos; caso contrario, tales derechos terminarían siendo ineficaces, porque su ejercicio se vería impedido por la conducta del agresor. (Cea Egaña, 2004)

1.2.4.2. La seguridad jurídica formal y material

La seguridad jurídica, inmaterial o formal, como también se la llama, no consiste sino en la certeza del imperio de la Ley; esto es, en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva; es además, un principio fundamental del Estado de Derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que por tanto no serán alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual han sido adquiridos; es, por tanto, un bien colectivo. (Rosero, 2003, p. 6)

1.2.5. Acción de Protección

1.2.5.1. Definición

La acción de protección es un recurso constitucional que cuenta con medios eficaces para proteger a los ciudadanos ante la violación de uno o más derechos consagrados en la Constitución y los tratados y convenios internacionales referentes a derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado. Así, la Acción de Protección se encuentra dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador como un recurso que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos constitucionales.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución de la República

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Asamblea Nacional, 2020, Art. 80)

La acción de protección enmarca el esfuerzo del Estado Ecuatoriano por mitigar la violación de los derechos humanos y resarcir el daño ocasionado, dando una respuesta pronta y oportuna cuando estos se produzcan. Para (López Zambrano, 2017) la aplicación y eficacia constituyen cuestiones de cardinal importancia para que el reconocimiento de esta acción no quede como letra únicamente del texto constitucional, sino que constituya un real y efectivo mecanismo que cumpla el fin para el que fue creado: proteger los derechos. (pp. 160-161)

1.2.5.2. Características

- La acción de protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales y de los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Son titulares de la acción de protección cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo; vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales y el defensor del pueblo.
- La acción de protección la puede conocer cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

1.2.5.3. Requisitos

Por su parte el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especifica que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Violación de un derecho constitucional;
- 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
- 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020, Art. 40)

1.2.5.4. Procedencia

Según lo establece el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección procede contra:

- 1) Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
- 2) Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.

- 3) Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
- 4) Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
- 5) Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. (Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020, Art. 41)

1.2.5.5. Objetivo

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. (Asamblea Nacional del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2019, Art. 39)

1.2.5.6. Efectos Jurídicos

Los efectos jurídicos de la Acción de Protección son la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos y la reparación integral de los daños causados por la violación. Además, cuando en sentencia se declare la existencia de dicha violación se debe reparar integralmente a la víctima de la violación por el daño material e inmaterial que produjo la violación de sus

derechos. Es menester considerar que la reparación se encuentra direccionada a restaurar la situación en la que se encontraba la persona o personas antes de que se produzca la violación, si esto fuera posible. Entre otras formas de reparación podemos destacar la restitución del derecho, la reparación económica, la rehabilitación, la sanción a la persona que produjo la violación, disculpas públicas por el hecho ocasionado y las garantías de que el hecho no se repita.

2.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

- **¿En términos de legalidad era procedente la Acción de Protección planteada ante el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte?**

No, la Acción de Protección de acuerdo con la Constitución de la República responde a la necesidad de amparar de forma directa y eficaz los derechos consagrados en la Constitución, por ende este tipo de acción debe ser interpuesta únicamente cuando exista una real vulneración a los derechos constitucionales; sin embargo, de acuerdo con la exposición realizada por la parte accionante no existe tal vulneración, ya que el mismo ordenamiento jurídico ecuatoriano establece que el talento humano que presta sus servicios para una Empresa Pública se encuentran regidos bajo las disposiciones expuestas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOSEP, por ende la precisión realizada sobre la existencia de la vulneración al derecho a la igualdad formal y material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica son infundadas.

- **¿De acuerdo con la Acción de Protección interpuesta por el Secretario General del Comité de Empresas Nacional de los Trabajadores de la CNT que derecho se vulneró por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y en base a lo expuesto en el presente Estudio de Caso, realmente existió tal vulneración?**

La demanda de Acción de Protección interpuesta por el Secretario General del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la CNT se fundamenta en la supuesta vulneración del derecho a la igualdad formal y material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica. Efectivamente la Constitución de la República dispone en el artículo 66 numeral 4 de que “Se reconoce y garantiza a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” y el artículo 82 menciona que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de más normas jurídicas, mismas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes.

Es importante tomar en consideración que la igualdad formal supone que las partes se encuentran en una situación de igualdad (Bordalí Salamanca, 2020, p. 204) y al comprender que todas las personas se encuentran en igualdad, por tanto, se puede dar un

tratamiento desigual sin que ello pueda conllevar un resquebrajamiento al ejercicio de los derechos humanos; por su parte, la igualdad material se traduce como la igualdad ante la ley, es decir, la no discriminación en las relaciones sociales, evitando la producción de desigualdad por cualquier razón, circunstancia o condición propia de una persona o de un grupo de personas. Por otra parte, el derecho a la no discriminación es una norma común en los principales tratados de derechos humanos, así como en las constituciones de los Estados; se le considera un derecho que va más allá de lo jurídico, cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, p. 15)

En base a lo expuesto, la acción de protección pretendía basar su fundamentación en que el talento humano que presta sus servicios en la Empresa Publica Corporación Nacional de Telecomunicaciones sean estos servidores públicos de carrera y obreros puedan registrarse al Código de Trabajo y por lo tanto puedan beneficiarse de la contratación colectiva, es decir, que existan una igualdad entre los servidores de carrera y los obreros, sobre todo considerando que estos últimos, de acuerdo con la Ley Orgánica de Empresas Públicas si son beneficiarios de la contratación colectiva, al contrario de los servidores públicos de carrera. En conclusión, en base al análisis realizado en el presente Estudio de Caso no existió una vulneración a los derechos alegados en la demanda propuesta.

- **¿Existió afectación al derecho a la Seguridad Jurídica en la resolución emitida por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Rocafuerte en la Acción de Protección No. 13314-2022-00044?**

Si, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a las demás normas y leyes, por lo tanto, los jueces y juezas deben velar por la fiel aplicación de la Constitución y las leyes; en consecuencia, la resolución emitida por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, causó una grave afectación al derecho a la seguridad jurídica al haberinobservado las disposiciones expuesta en la Constitución, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Código de Trabajo, respecto a los servidores públicos (ámbito jurídico, clasificación y contratación) y la limitación del amparo de la contratación colectiva.

- **¿Cuál fue la motivación principal por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP para presentar recurso de apelación respecto a la sentencia emitida por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte?**

El recurso de apelación fue propuesto por los representantes de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP bajo el fundamento de que todas las actuaciones que llevo a cabo la CNT se encuentran debidamente motivadas en el artículo 26 de la LOEP y más importante que la presente Acción de Protección resulta improcedente de acuerdo con el artículo 42 numeral 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional que establece “La Acción de Protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugna la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarara inadmisibile la acción y especificara la causa por la que no procede la misma” (Asamblea Nacional, LOGJCC, 2020, Art.42)

- **¿Los jueces de segunda instancia vulneraron el derecho de seguridad jurídica al haber resuelto rechazar la apelación planteada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP?**

Los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí aunque actuaron en debido cumplimiento de lo solicitado por los representantes de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no repararon en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica que se generó inicialmente en la resolución dictada por los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Rocafuerte quien inobservo las distintas disposiciones referentes al límite del amparo de la contratación colectiva en relación con los servidores públicos. Sin embargo, los jueces de la sala especializada de la Corte Provincial de Justicia fundamentaron su resolución en los artículo 11 numeral 7 y 8 y 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CAPITULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO

3.1. REDACCIÓN DEL CUERPO DE ESTUDIO DE CASO

Los señores CHICA VITERI OSWALDO AUGUSTO y la señora MERJORIE JULISSA DURÁN CEVALLOS, en calidad de Secretario General del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores y secretaria de Defensa Jurídica de la asociación Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, respectivamente, presentan una de Acción de Protección ante el juez de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN ROCAFUERTE, contra a Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT.

La Acción de Protección se sustenta en que mediante oficio No. 040-2022-CENATCNT de fecha 21 de febrero de 2022 el señor CHICA VITERI OSWALDO AUGUSTO solicito al Gerente General de la CNT EP “Que todos los trabajadores de la CNT (servidores de la carrera LOEP) con excepción de los servidores públicos que laboran bajo la modalidad de nombramiento de libre designación y remoción, se los incluya como beneficiarios de la contratación colectiva y en tal virtud se les reconozca y cancele todos los beneficios devenidos de ella desde el año 2009 hasta la presente fecha.”

A lo que la empresa CNT niega el pedido aduciendo que no “No cabe ninguna otra interpretación sino más bien en armonía de las normas constitucionales y legales queda la obligatoriedad de su cabal cumplimiento so pena de la nulidad de las acciones, así como de las sanciones que se pudieran generar por efectuar dichos actos contrarios a la ley, por tal motivo para el régimen de Contrato Colectivo solo puede ser considerado el personal que tiene calidad de obrero, por lo que, su pedido no puede ser atendido de manera favorable”

En la demanda de Acción de Protección, la parte accionante manifiesta que de la negativa a la petición contenida en el Oficio No. No. 040-2022-CENATCNT, se genera una grave vulneración a los derechos de los trabajadores de CNT EP, además del derecho ala igualdad formal y material generando y la proscripción de discriminación.

La demanda de Acción de Protección presentada por la parte accionante se sustenta en el artículo 11, numeral 4 y en el artículo 326, numeral 13 de la Constitución de la República, como también en la Sentencia No. 14-19-CN/20 de la Corte Constitucional, en la “Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo” de la OIT, etc.

Finalmente, en la demanda de Acción de Protección, el accionante expone como pretensión que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal y material, así como el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica derechos dispuestos en los artículos 11, numeral 2, 66 numeral 4 y 82 de la Constitución de la República. Adicional a eso que se destine como medida de reparación integral que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reconozca a todos los empleados de la CNT EP (empleado y servidores públicos), con excepción de los servidores bajo la modalidad de nombramiento de libre designación y remoción, se les aplique el régimen laboral del Código de Trabajo y en consecuencia se le incluya como beneficiarios de la contratación colectiva; reconociendo todos los beneficios económicos y sociales no percibidos de la contratación colectiva desde el año 2009, en virtud de la subrogación de los derechos y obligaciones mantenidos por la extinta CNT S.A. a la CNT EP.

En la sentencia emitida por el juez AB. TUQUERRES CAMPO LUIS IVÁN DE UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN ROCAFUERTE, acepta la Acción de Protección y declara la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal, material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica, derechos que se encuentran consagrados en los artículo 11 numeral 2, 66 numeral 4 y 82 de la constitución de la República y se dispone como medidas de reparación que la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y reconozca y comunique a los todos los empleados y/o servidores publicados , con excepción de los servidores bajo modalidad de nombramiento de libre designación y remoción se les aplique el régimen laboral de Código de Trabajo para que se ejerzan todos los beneficios del contrato colectivo.

3.2. METODOLOGÍA

1.2.6. Métodos de Investigación.

- **Método analítico- sintético.** - el método analítico sintético es un método de investigación que se basa en la descomposición de un todo en electos o partes que serán sometidos a una análisis y síntesis correspondiente; el método de investigación analístico- sintético será empleado con la finalidad de estudiar, analizar y comprender todos los aspectos que conforman el caso seleccionado, para proceder a la síntesis que facilitara su estudio.
- **Método Exegético.** - El método exegético es un método de investigación utilizado únicamente en las ciencias jurídicas, su objetivo primordial es comprender el fin de una norma mediante la exposición e interpretación de la misma; el método exegético será aplicado debido a la gran carga normativa existente en el caso objetodel presente estudio, ya que mediante el empleo de este método pondremos comprender el porqué de la decisión de los juzgadores con respecto al procesado.

1.2.7. Tipos de Investigación

- **Investigación Bibliográfica.** - La investigación bibliográfica consiste en la búsqueda y recopilación de datos bibliográficos que sirven en el sustento de las teorías e hipótesis de una investigación. El método bibliográfico será aplicado en el presente estudio de caso con la finalidad de recopilar, analizar y ordenar la información requerida que servirá como base de la fundamentación teórica.
- **Investigación Documental.** - La investigación documental consiste en la recopilación y selección de información mediante el empleo de técnicas de investigación de orden cualitativo a través de la lectura de fuentes documentales como documentos, libros, textos, artículos, periódicos, etc. Este método de investigación será empleado en el presente estudio de caso para recopilar la información necesaria que servirá de fundamento para resolver las interrogantes planteadas.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En la Causa No. 13314-2022-00044 se tramita la Acción de Protección propuesta por el señor Chica Viteri en calidad de Secretario General del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la CNT y la señora Duran Cevallos en calidad de Secretaria de Defensa Jurídica de la Asociación Nacional de Trabajadores de la CNT, en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, por la supuesta vulneración al derecho a la igualdad formal y material, el derecho a no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica.

De acuerdo con la exposición realizada por el representante del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la CNT y la secretaria de Defensa Jurídica de la Asociación Nacional de Trabajadores de la CNT en la Acción de Protección, la vulneración al derecho a la igualdad formal y material, a la no discriminación y a la seguridad jurídica se produjo por parte de la CNT EP al negarse a la petición formulada por el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la CNT mediante oficio No. 040-2022-CENATCNT en la cual solicitaban que a todos los trabajadores de la CNT, a excepción de los servidores públicos de libre designación y remoción, se los incluya como beneficiarios de la contratación colectiva y en consecuencia se les cancele todos los beneficios económicos devenidos de ella desde el año 2009 hasta la presente fecha, pero dicha solicitud fue negada por la CNT por carecer de fundamento legal.

La demanda de Acción de Protección presentada ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, fue aceptada por el juez designado para su conocimiento, mismo que tras la audiencia respectiva resolvió declarar la existencia de la vulneración a los derechos a la igualdad formal y material, a la no discriminación y a la seguridad jurídica, y ordenó como medida reparadora que a todos los trabajadores se les incluya como beneficiarios de la contratación colectiva y consecuencia se les cancele los beneficios económicos devenidos de este modalidad de contratación desde el año 2009 hasta la presente fecha.

En desacuerdo con la resolución emitida por parte del juzgador de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte provincia de Manabí, los representantes de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP presentaron recurso de apelación ante la Sala Especializada de la Corte Provincial de Manabí, alegando la falta de legalidad en su resolución. El recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada en primera instancia, fue negado por los jueces de la Corte Provincial de Manabí y en consecuencia ratificaron la resolución del juez de primera instancia.

En este sentido, es importante tomar en consideración que la base de la fundamentación de la Acción de Protección interpuesta por los representantes del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones que la CNT al negar petición formulada en el oficio 040-2022- CENATCNT vulneró el derecho a la igualdad formal y material de los trabajadores que prestan sus servicios para la CNT y creó un cerco de discriminación al negar a sus servidores públicos de carrera poder acceder a los beneficios que provienen de la contratación colectiva; sin importar que los trabajadores que prestan servicios para empresas públicas se encuentran regidos por la Ley Orgánica de Empresas Públicas que prohíbe explícitamente la contratación colectiva a excepción de aquellos servidores que laboran en calidad de obreros y en concordancia el Código de Trabajo expone que la contratación colectiva no ampara a los servidores públicos.

En conclusión, los jueces de primera y segunda instancia inobservaron la aplicación del derecho a la seguridad jurídica, derecho consagrado en la Constitución de la República y principio dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial mismo que establece que los jueces y juezas deben de velar por la fiel aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución y las demás normas y leyes; sin embargo, al resolver la existencia de la vulneración, que equivocadamente se fundamentó en la Acción de Protección propuesta contra la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP causaron una afectación a este derecho constitucional y principio que rige la actividad jurisdiccional de los administradores de justicia.

4.2. IMPACTO DE LOS RESULTADOS

Tras haber realizado un profundo análisis a la Causa No. 13314-2022-00044 se puede deducir que pesar de la intención de favorecer económicamente a los servidores y servidoras que laboran para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el fundamento legal en el que se basó la demanda de Acción de Protección propuesta por el representante del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones carece totalmente de fundamento legal, por lo tanto dicha demanda debió ser rechazada; sin embargo, al ser aceptada por los administradores de justicia de primera y segunda instancia generaron una afectación al derecho a la seguridad jurídica por inobservar las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en el Código de Trabajo.

Por lo tanto, considero que al aceptar las Acción de Protección propuesta en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT en la que se resuelve la aplicación del régimen laboral del Código de Trabajo en cuanto a la aplicación de la contratación colectiva y ordena a la CNT cancelar beneficios económicos que cada trabajador debe percibir por este tipo de contratación; sin reparar en que la CNT se constituye como una empresa pública y por lo tanto su régimen se encuentra regulado por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, ley que prohíbe de forma explícita la contratación colectiva a excepción del talento humano que presta sus servicios en calidad de obreros. Bajo esta perspectiva, en un futuro se podría alegar que todos aquellos servidores públicos que presten sus servicios para Empresas Públicas podrían ser beneficiarios de la contratación colectiva, a pesar de que la ley establece lo contrario.

CONCLUSIONES

- La Acción de Protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución, por lo tanto, debe ser interpuesta únicamente cuando exista una real vulneración de los derechos constitucionales; el mal uso de esta herramienta de protección puede resultar perjudicial para las demás instituciones, órganos y organismos del Estado que en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones puede verse perjudicado por la inescrupulosa acción de una o más personas.
- El talento humano que labora para una empresa pública se clasifica en servidores públicos de libre designación y remoción, servidores públicos de carrera y obreros. La LOEP prohíbe explícitamente la contratación colectiva, a excepción del personal que labora en calidad de obrero, en concordancia el Código de Trabajo estima que el amparo del contrato colectivo excluye a los funcionarios públicos. En consecuencia, se concluye que todas aquellas personas que presten sus servicios a empresas públicas y que no sean considerados por esta como obreros no podrán ser beneficiarios de la contratación colectiva.
- La Constitución de la República del Ecuador reconoce a la seguridad jurídica como un derecho constitucional. La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades; al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial dispone que todos los jueces y juezas deberán de velar por la aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución y las demás leyes. Sin embargo, en la Causa No. 13314-2022-00044 por la Acción de Protección el juzgador que presidió la tramitación de la causa en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí y los jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Manabí inobservaron lo dispuesto en la Constitución y las leyes y aceptan la absurda fundamentación expuesta en la Acción de Protección propuesta en contra de la CNT EP.

RECOMENDACIONES

- El uso de herramientas que ejercen poder constitucional en el amparo directo y eficaz de los derechos humanos deben ser admitidas y resueltas en total apego a las Constitución de la República del Ecuador y las normas que complementan su aplicación para un mejor resolver, siempre precautelando que los derechos de las partes sean respetados en igualdad de condiciones. La acción de protección es una herramienta sumamente importante en el amparo eficaz de los derechos consagrados en la constitucional ante la amenaza de violación o violación efectuada en contra de los derechos que nos asisten a todos los ecuatorianos.
- Los jueces de las distintas Unidades Multicompetente deben recibir una constante capacitación en materia constitucional y derechos humanos con la finalidad de que puedan llevar a cabo su labor en total respeto de los derechos individuales y colectivos que se encuentran consagrados en la Constitución de la República y aquellos devenidos de los distintos tratados y convenios internacionales de derechos humanos.
- Los jueces de las Salas Especializadas de las distintas Cortes Provinciales de Justicia de nuestro país deben ser ilustrados en materia Constitucional y de Derechos Humanos, para lo cual deberán recibir una constante capacitación en estos temas, para que puedan resolver las causas que lleguen a su conocimiento en un marco de legalidad, seguridad jurídica, en total apego a las disposiciones constitucionales y en respeto a los derechos consagrados en la Constitución y aquellos devenidos de los distintos tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Acción de Protección, 13314-2022-00044 (UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN ROCAFUERTE 04 de marzo de 2022).

Asamblea Nacional. (2017). *LEY ORGANICA DE EMPRESAS PUBLICAS LOEP*. Quito: Registro Oficial Suplemento 48.

Asamblea Nacional. (2020). *Código del Trabajo*. Quito: Registro Oficial Suplemento 229.

Asamblea Nacional. (2020). *Constitución de la República*. Quito: Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.

Asamblea Nacional. (2020). *LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial Suplemento 46.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION*. Quito: Registro Oficial Suplemento 303.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). *Ley Orgánica de Servicio Público*. Quito: Registro Oficial Suplemento 294.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Edición Constitucional del Registro Oficial 12.

Bernardoni de Govea, M. (2003). La Contratación Colectiva de Trabajo: Dificultades y expectativas. *Gaceta Labora*, 9(1), 41-63. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/336/33609102.pdf>

Bordalí Salamanca, A. (2020). La carga de la prueba en el proceso civil: una evolución desde la igualdad formal de las partes hacia una igualdad material de las mismas. *Estudios de Derecho*, 77(170), 201-225.

doi:<https://doi.org/10.17533/udea.esde.v77n170a08>

- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: HELIASTA S.A.
- Cea Egaña, J. (2004). La seguridad jurídica como derecho fundamental. *Revista de derecho Universidad Católica del Norte*, 47-70.
- Chiriboga Zambrano, G. (2012). En H. Bünger, *La Contratación Colectiva. Instrumento para una agenda laboral* (pág. 107). Quito: Friederich Ebert Stiftung.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). El derecho a la no discriminación. *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, 1-24. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>
- De La Cueva, M. (2007). *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. México: 2007.
- Dromi, R. (2000). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires.
- López Zambrano, A. (enero de 2017). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 4(1), 155-177. doi:<http://dx.doi.org/10.23857/dom.cien.pocaip.2017.4.1.enero.155-177>
- Martin-Retortillo, S. (1991). LAS EMPRESAS PUBLICAS: REFLEXIONES DEL MOMENTO PRESENTE. 1991, (págs. 63-132). Sevilla.
- OIT. (2010). *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*. Obtenido de Organización Internacional del Trabajo: <https://www.ilo.org/declaration/thedeclaration/textdeclaration/lang--es/index.htm>
- Organización Internacional del Trabajo. (1950). *Convenio Sobre la Libertad Sindical y la . Convenio No. 87 .*
- Organización Internacional del Trabajo. (1960). *Las Negociaciones Colectivas. Las Negociaciones Colectivas*. Ginebra: Imprenta Henri Studer S.A.
- Pazmiño Gaibor, A. (2018). *Naturaleza jurídica de los contratos celebrados por las empresas públicas ecuatorianas en el marco del giro específico del negocio*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar .

Pérez Luño, A. E. (1991). *Seguridad Jurídica*. Barcelona: Ariel.

Sentencia No. 005-18-SEP-CC, 1504-14-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 03 de enero de 2018).

Sentencia No. 121-13-SEP-CC, 0586-11-EP (CORTE CONSTITUCIONAL 19 de diciembre de 2013).

Terán Rodríguez, M. A. (2016). *La Contratación Colectiva por Rama de Industria en el* . Quito: UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ.

Trujillo, J. C. (1979). *Derecho del Trabajo. Tomo. II*. Quito: Universidad Católica.

Vásquez López, J. (2013). *Derecho Laboral Practico*. Quito: Cevallos.

Villa Jaramillo, F. M. (2011). *ANÁLISIS CRÍTICO DEL RÉGIMEN JURIDICO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS EN EL ECUADOR: Un estudio sobre las Empresas Públicas en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

ANEXOS



PRIMER
CUERPO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Función Judicial

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN
ROCAFUERTE

Proceso número: 13314-2022-00044 (1) PRIMERA INSTANCIA

Fecha de ingreso: VIERNES 4 DE MARZO DE 2022

Materia: CONSTITUCIONAL

Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES

Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Accionante O Persona Afectada: CHICA VITERI OSWALDO AUGUSTO, DURAN CEVALLOS
MARJORIE JULISSA

Persona O Entidad Accionada: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CNT EP- REPRESENTADA POR RALPH SUASTEGUI
BRBORICH GERENTE GENERAL, PROCURADURIA
GENERAL DEL ESTADO -DR. IÑIGO SALVADOR

Jueza/Juez ABG TUQUERRES CAMPO LUIS IVAN

Secretaria(o): ABOGADO MENDOZA PALMA PILAR DEL ROCIO



corporación nacional de telecomunicaciones

COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.

Res (3) p

ACUERDO MINISTERIAL NO. 00052, MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES 20 NOV. 2009

REGIONAL 1.-

- ESMERALDAS
- CARCHI
- IMBABURA
- SUCUMBIOS

OFICIO No. 040-2022-CENATCNT
Quito, 21 de febrero del 2022

REGIONAL 2.-

- ECHINCHA
- NAPO
- CRELLANA

Abogado
RALPH SUASTEGUI
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN
NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
En su despacho. -

REGIONAL 3.-

- PASTAZA
- COTOPAXI
- TUNGURAHUA
- CHIMBORAZO

De mi consideración:

Aprovechamos la ocasión para extenderle un respetuoso saludo de parte de todos los trabajadores quienes conformamos el Comité de Empresa de CNT, así como para desearle éxito en las altas y delicadas funciones que de manera acertada viene desempeñando al frente de nuestra empresa.

REGIONAL 4.-

- MANABI
- STO. DOMINGO DE LOS TSACHILAS
- GALAPAGOS

Como es de su conocimiento nuestro Comité de Empresa es la única organización sindical que por mandato constitucional contenido en el numeral 9 del artículo 326 de la norma suprema representa a la totalidad de los trabajadores de la empresa en lo que respecta a las peticiones y reclamaciones laborales que se deban emprender, es por ello que, al tenor de las consideraciones que ampliamente se expondrán en este petitorio, solicitamos a usted, que a todos los trabajadores de la CNT EP (servidores de carrera LOEP), con excepción de los servidores públicos que laboran bajo la modalidad de nombramiento de libre designación y remoción, se los incluya como beneficiarios de la contratación colectiva, y en tal virtud se les reconozca y cancele todos los beneficios devenidos de ella desde el año 2009 hasta la presente fecha.

REGIONAL 5.-

- SAN LEON
- LOS RIOS
- BOGOTÁ

Esta petición la realizo fundamentado en las siguientes consideraciones; a saber:

REGIONAL 6.-

- CANAR
- AZUAY
- MORONA BATTAGO

REGIONAL 7.-

1.- ANTECEDENTES

- OJA
- ORO
- MORA CHINCHIPE

Alfredo
Morales
02/02/2022
8:30

2/MAR/2022 08:35 DOC-ARCHCNT

7

Recibido
02-03-2022



corporación nacional de telecomunicaciones

COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT

Cuadro (4)

ACUERDO MINISTERIAL NO. 00052, MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES 20 NOV. 2009

LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 007-11-SCN-CC de 31 de mayo del 2011, publicada en el suplemento del registro oficial No 482, de 1 de julio del 2011 emitió las siguientes consideraciones:

"(...) En este punto cabe señalar que la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ley Orgánica del Servicio Público tienen su propio ámbito de aplicación; es más, el literal k del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público determina que son servidores excluidos de la carrera del servicio público "el personal de las empresas sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas".

(...) En este sentido, la Corte Constitucional encuentra que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no vulnera el artículo 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas, razón por la cual no cabe distinguir una jurisdicción para los servidores y otra para los obreros, cabiendo una sola jurisdicción (la de los jueces laborales, en virtud del artículo 568 del Código del Trabajo), que guarda concordancia con la remisión específica que el artículo 315 de la Constitución de la República en el inciso segundo confiere a la ley para la regulación de empresas públicas. Además, no existe la aparente antinomia entre la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ley Orgánica de Servicio Público, pues esta última, en los artículos 3 inciso final, 56 penúltimo inciso, 57 último inciso 83 literal k ha reconocido el régimen propio y especial del personal de empresas públicas.

En tal virtud, al establecerse una sola jurisdicción en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no se contraría la Carta Magna, más aún cuando en el ámbito jurisdiccional es sabido que la competencia nace de la ley; habiendo el artículo 178 último inciso de la Constitución previsto que:

" La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia." (El resaltado fuera del texto)

En definitiva, el legislador, al haber dispuesto en la ley Orgánica de Empresas Públicas, expedida por mandato de la Constitución, que sean las autoridades laborales y los jueces de trabajo los llamados a resolver las controversias que se suscitarén entre las empresas públicas y su personal (servidores y trabajadores), no ha vulnerado el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, que señala: " Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada

REGIONAL 1.-

- ESMERALDAS
- CARCHI
- IMBABURA
- SUCUMBIOS

REGIONAL 2.-

- FICHINCHA
- NAPO
- ORELLANA

REGIONAL 3.-

- PASTAZA
- COTOPAXI
- TUNGURAHUA
- CHIMBORAZO

REGIONAL 4.-

- MANABI
- STO. DOMINGO DE LOS TSACHILAY
- GALAPAGOS

REGIONAL 5.-

- SANTA ELENA
- LOS RIOS
- EQUINOR

REGIONAL 6.-

- CASAP
- EL ZAPI
- MOYATA SANTIAGO

REGIONAL 7.-

- OJA
- EL ORO
- ZAMORA CHINCHIPE



COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT

ACUERDO MINISTERIAL NO. 00052, MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES 20 NOV. 2009

procedimiento", conforme lo considera el consultante, pues esta norma, más bien, está en concordancia con el antedicho inciso último del artículo 178 de la Constitución.

(...) Del análisis del control concreto de constitucionalidad se considera que:

a) La Constitución no autoriza la existencia de conflicto de intereses conforme lo dispuesto en su artículo 232, desarrollado por el artículo 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, como tampoco lo hace el texto del artículo 50 de la Ley de Modernización del Estado, sino que ésta constituye una forma para que progresivamente los trabajadores, dentro de los límites constitucionales, participen en procesos de desmonopolización, considerando que en los sectores estratégicos previstos en el artículo 313 de la Constitución sólo podrán ser objeto de delegación excepcional a la iniciativa privada, conforme los parámetros del artículo 316 de la norma suprema.

b) En relación al artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Corte encontró que la Asamblea Nacional actuó bajo la aplicación del principio de potestad normativa de configuración legislativa, y con autorización de los artículos 315 en relación con el inciso último del artículo 178 de la Constitución, para crear una Ley Orgánica que constituye un régimen propio y especial para la organización de aquellas; así como dispuso que los jueces del trabajo y las autoridades laborales sean los competentes para dirimir los conflictos derivados de las relaciones del personal de las empresas públicas, conforme lo previsto en el prenombrado artículo 29 de la Ley orgánica de Empresas Públicas. Al ser claro que la competencia nace de la ley, la Corte Constitucional no encuentra que este desarrollo normativo sea inconstitucional."

LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

La Procuraduría General del Estado mediante Oficio No 13275 del 20 de mayo de 2013, ante las consultas formuladas por la Empresa Pública Provincial de Vivienda, COVI PROV EP relacionadas con la aplicación del régimen jurídico de los servidores y trabajadores de las Empresas Públicas, emitió los siguientes pronunciamientos:

" (...) PRIMERA Y SEGUNDA CONSULTAS

(...) Mediante oficios Nos. 11004 y 11163 del 11 y 20 de diciembre de 2012, esta Procuraduría se ha pronunciado respecto de los temas materia de sus



corporación nacional de telecomunicaciones

COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.

ámbito 1/5/7

ACUERDO MINISTERIAL NO. 00052, MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES 20 NOV. 2009

dos primeras consultas, sin que sea necesario emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

REGIONAL 1.-

ESMERALDAS

CARCHI

INGABURA

SUCUMBIOS

REGIONAL 2.-

PICHINCHA

NAPO

ORELLANA

REGIONAL 3.-

PASTAZA

COTOPAXI

TUNGURAHUA

CHIMBORAZO

REGIONAL 4.-

MANABI

STO. DOMINGO DE LOS TSACHILALO

GALAPAGOS

REGIONAL 5.-

TALENA

ORON

LOS RIOS

ESMERALDAS

REGIONAL 6.-

CASAP

AZUAY

MACONIA-SANTIAGO

REGIONAL 7.-

LOJA

EL ORO

ZAMORA CHINCHIPE

TERCERA Y CUARTA CONSULTAS

"(...) El régimen jurídico aplicable a los servidores de las empresas públicas está determinado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que prescribe:

(...) De acuerdo con los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, ubicados en su Título IV " Gestión del Talento Humano de las Empresas Públicas" , la designación y contratación de personal de las empresas públicas se realizará conforme a los principios y políticas establecidas en dicha Ley, la Codificación del Código del Trabajo y las leyes que regulan la administración pública.

(...) Respecto de las controversias que se originaren en las relaciones entre las empresas públicas y el personal que labora en ellas, los artículos 29 y 32 de la citada Ley Orgánica de Empresas Públicas disponen que, sean resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo.

Concordante el artículo 33 de la citada Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que, en materia de administración del talento humano, se esté a lo que dispone la Codificación del Código del Trabajo en lo relativo a la contratación individual.

La Corte Constitucional en la parte resolutive de la Sentencia No. 007-11-SNC-CC respecto del régimen jurídico aplicable a los servidores de las empresas públicas manifestó:

"La Corte Constitucional encuentra que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no vulnera el artículo 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas, razón por la cual no cabe distinguir una jurisdicción para los servidores y otra para los obreros, cabiendo una sola jurisdicción (la de los jueces laborales, en virtud del artículo 568 del Código del Trabajo), que guarda concordancia con la remisión específica que el artículo 315 de la Constitución de la República en el inciso segundo confiere a la ley para la regulación de empresas públicas. Además, no existe antinomia entre la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ley Orgánica de Servicio Público, pues esta última, en los artículos 3 inciso



COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.

corporación nacional de telecomunicaciones

ACUERDO MINISTERIAL NO. 00052, MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES 20 NOV. 2009

final, 56 penúltimo inciso, 57 último inciso y 83 literal k ha reconocido el régimen propio y especial del personal de empresas públicas.

REGIONAL 1.-

EMERALDAS

ARCHI

IBABURA

CUMBIOS

REGIONAL 2.-

CHINCHA

APO

SELLANA

REGIONAL 3.-

CASTAZA

OTCPAXI

JUNGURAHUA

HIMBORAZO

REGIONAL 4.-

ANABI

TO. DOMINGO DE LOS TSACHILAS

ALAPAGOS

REGIONAL 5.-

SANTA ELENA

DAYAS

DESEROS

ELIAR

REGIONAL 6.-

ASAP

ZAJI

REGIONAL 7.-

REGIONAL 7.-

OJA

LÓRO

AZORA CHINCHIPE

Sobre dicha base, en pronunciamiento contenido en oficio No. 11004 de 11 de diciembre de 2012 concluí que:

“ Por tanto, conforme a los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la sentencia de la Corte Constitucional previamente transcrita, el personal de empleados y obreros de las empresas públicas se encuentran sujetos al régimen laboral establecido en el Código del Trabajo, salvo el caso del personal con nombramiento de libre nombramiento y remoción, quienes no tienen relación laboral, según prescribe el numeral 1 del citado artículo 19 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas” .

Sobre la misma materia, en oficio No. 1163 de 20 de diciembre de 2012, me pronuncié en el siguiente sentido:

“(…) la gestión del talento humano de la empresa pública se rige por la normativa que para atender los requerimientos empresariales específicos expida el directorio de la entidad, en aplicación del inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, normativa que debe guardar conformidad con esa ley, el Código del Trabajo y las demás leyes que rigen para toda la administración pública y que en consecuencia está sujeta al control posterior del Ministerio de Relaciones Laborales conforme al inciso final del citado artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas”.

Considerando que el personal de servidores y obreros de las empresas públicas se encuentra sujeto al régimen laboral establecido en el Código del Trabajo, de acuerdo con los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y los pronunciamientos contenidos en oficios Nos. 11004 y 11163 de 11 y 20 de diciembre de 2012, previamente referidos, el procedimiento de sumario administrativo que establecen la LOSEP y su Reglamento General no es aplicable a dicho personal.

(…) Según concluí en mi pronunciamiento contenido en oficio No. 11163 de 20 de diciembre de 2012, “ (…) la gestión del talento humano de la empresa pública se rige por la normativa que para atender los requerimientos empresariales específicos expida el Directorio de la entidad, en aplicación del inciso segundo del artículo 17 de la Ley



Secc 65

**COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.**

ACUERDO MINISTERIAL NO. 00052, MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES 20 NOV. 2009

Orgánica de Empresas Públicas, normativa que debe guardar conformidad con esa Ley, el Código del Trabajo y las demás leyes que rigen para toda la administración pública y que en consecuencia, está sujeta al control posterior del Ministerio de Relaciones Laborales conforme el inciso final del citado artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas".

Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, en virtud de que la relación de las empresas públicas con sus servidores de carrera y obreros está sujeta al Código del Trabajo, la terminación de dicha relación está igualmente a las disposiciones de ese cuerpo legal, así como a la normativa interna de la respectiva empresa expedida conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (...)

EL MINISTERIO DEL TRABAJO

El Ministerio del Trabajo, por intermedio de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante oficio Nro. MDT-CGAJ-0638-O, de 10 de octubre del 2017, absuelve la consulta formulada por el Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Regional Centro Sur C.A. relacionada con el reintegro de compañeros al régimen del Código del Trabajo, pronunciándose en el siguiente sentido:

(...) Las Enmiendas Constitucionales (actualmente declaradas inconstitucionales) no reformaron el segundo inciso del artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, disposición constitucional que otorga autonomía al Directorio de las Empresas Públicas para expedir la normativa interna que regule mecanismos de ingreso del personal, el régimen jurídico aplicable de empresas públicas.

En este punto es necesario indicar que el contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una empresa, independientemente de que los mismos se encuentren o no sindicalizados, en tal virtud y entendiendo que el personal de las empresas públicas se encuentra sujetas al Código del Trabajo, todo su personal excepto el de libre nombramiento y remoción se encontrará bajo protección del Contrato Colectivo de Trabajo (...)



COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.

corporación nacional de telecomunicaciones

ACUERDO MINISTERIAL NO. 00052, MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES 20 NOV. 2009

El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante Oficio Nro. MDT-DAJTE-2018-0183-OF de fecha 22 de mayo del 2018, ante las consultas formuladas por la Federación Unitaria de Trabajadores de la Industria Eléctrica del Ecuador FEDELEC, se pronunció con relación al régimen laboral aplicable a los obreros y servidores de carrera de las Empresas Públicas, de la siguiente manera:

" (...) A las consultas respecto del régimen laboral de las Empresas Públicas.-

De los antecedentes expuestos en su oficio, el Procurador General del Estado, se ha pronunciado sobre lo consultado; de tal manera que conforme lo determina el literal b) del artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0102, de esta Cartera de Estado se ABSTIENE, de emitir criterio sobre su petición.

Sin embargo, es preciso manifestar que las enmiendas constitucionales no reformaron el inciso segundo del artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, disposición constitucional que otorga autonomía administrativa y de gestión a las Empresas Públicas, lo cual concuerda con el inciso segundo del artículo 17 de la LOEP, que otorga autonomía al Directorio de las Empresas Públicas para expedir la normativa en la cual se sujetará el personal de EERSSA, por lo tanto, el referido personal se debe sujetar a lo dispuesto en la normativa interna y a los parámetros allí establecidos (...)"

RECONOCIMIENTO DE NUESTRA LEGÍTIMA PETICIÓN EN OTRAS EMPRESAS PÚBLICAS

El Comité de Trabajadores de la hermana empresa pública, Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP interpuso una acción constitucional con el fin de que en aplicación de los principios de igualdad formal y material de los trabajadores de dicha empresa, se les reconozca los derechos a la contratación colectiva a los servidores de carrera que no se les venía reconociendo tal derecho, por lo que, de la Acción de Protección sustanciada y resuelta por el Juez Constitucional Ángel Enrique Tapia Vélez mediante fallo de fecha 16 de noviembre de 2021, mismo que fue ratificado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, se resolvió lo siguiente:



corporación nacional de telecomunicaciones

COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT

ACUERDO MINISTERIAL NO. 00052, MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES 20 NOV. 2009

...ADMINISTRADO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. Resuelvo: 1.- Declarar procedente la presente acción de protección accionada por RICHARD GARIS GOMEZ LOZANO, en calidad de Secretario General del Comité de Empresas de Trabajadores de CNEL EP; y LIZETTE FERNANDA PINOS ROMERO, en calidad de accionante, ambos como legitimados activos, en contra de la persona del ING. RAFAEL MARCOS VASQUEZ FREIRE, en calidad de Gerente General Subrogante de la Empresa Eléctrica Pública Corporación de Electricidad, CNEL EP, o a quien haga sus veces. 2.- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal, material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica tipificadas en los artículos 11.2, 66.4 y 82 de la Constitución de la Republica. 3.- Ordenar la reparación integral; a).- En el término de 3 días, a partir de la notificación con la presente sentencia, la Empresa Publica Corporación de Electricidad, CNEL EP, comunicará a todos los peticionarios, que a partir de dicha fecha pasaran a ejercer todos los beneficios del contrato colectivo vigente suscrito entre CNEL EP y el Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP según la Resolución emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio del Trabajo de fecha 18 de mayo de 2021. b).- Procédase a la liquidación y pago correspondiente de todos los beneficios generados por la contratación colectiva a todos los peticionarios, que deben pagarse por parte de la Empresa Publica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, desde la fecha de vigencia del actual contrato colectivo, para el cumplimiento tendrá el termino de 15 días a partir de la presente notificación..."

REGIONAL 1.-

ESMERALDAS

CARCHI

IMBASURA

SUCUMBIOS

REGIONAL 2.-

FICHINCHA

XAPO

ORELLANA

REGIONAL 3.-

PASTAZA

COTOPAXI

TUNGURAHUA

CHIMBORAZO

REGIONAL 4.-

MANABI

STO. DOMINGO DE LOS TSACHILAS

GALAPAGOS

REGIONAL 5.-

ELENA

AYAS

LOS RIOS

BOLIVAR

REGIONAL 6.-

CAJAR

AZUAI

MOYATA SANTIAGO

REGIONAL 7.-

LOJA

EL ORO

ZAMORA CHINCHIPE

PETICIÓN CONCRETA

En mérito de las consideraciones expuestas, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Ministerio del Trabajo, y la sentencia constitucional citada precedentemente solicitamos que a todos los servidores de carrera de la CNT EP con excepción de los servidores bajo la modalidad de nombramiento de libre designación y remoción, se les aplique el régimen laboral de Código del Trabajo y en consecuencia se los incluya como beneficiarios de la contratación colectiva; en virtud de tal reconocimiento, se les cancele todos los beneficios devenidos y no percibidos de la contratación colectiva desde el año 2009 hasta la presente fecha, así como los determinados en las leyes laborales y reglamentaciones internas de la empresa, en virtud de la subrogación de los derechos y obligaciones mantenidos por la extinta CNT S.A. a la CNT EP, conforme así se estableció en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 218 expedido por el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República de ese entonces el 14 de enero del 2010 y publicado en el R.O. 122 de fecha 3 de febrero del 2010.

Por la atención que se sirva brindar a la presente, le quedamos reconocidos.

Dirección: Av. de los Shyris N33-134 y República del Salvador
Edif. Centro Corporativo Libertador Piso 10 Of. 1001
infocomitecnt@gmail.com

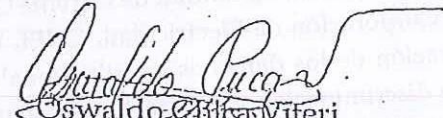


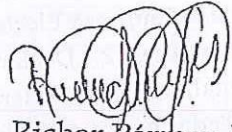
COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.

ACUERDO MINISTERIAL NO. 00052, MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES 20 NOV. 2009

Notificaciones recibiremos en los correos infocomitecnt@gmail.com
rj.parragamendoza@gmail.com.

Atentamente,


Oswaldo Chica Viteri
SECRETARIO GENERAL


Richar Párraga Mendoza
ASESOR LABORAL

Copias: María Belén Mendoza Gerente de Desarrollo organizacional
GNDEO..CNT EP
Dr. Edwin Sánchez. Jefe Relaciones Laborales de CNT EP.
Archivo.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



veneg do 12/14

Oficio No. 14861

Quito, DM, 27 SEP 2013

Señor economista
Gustavo Baroja Narváez
PREFECTO PROVINCIAL DE PICHINCHA
Ciudad.-

Señor Prefecto:

Me refiero a su oficio No. OFI-14-DGS-13 de 12 de agosto de 2013, ingresado en esta Procuraduría el 26 de agosto de 2013, por el cual reformula las consultas contenidas en el oficio No. OFI-12-DGS-13 de 4 de junio de 2013, ingresado en este Organismo el 23 de julio de 2013.

De manera previa a atender el requerimiento contenido en el oficio citado en último término, la Procuraduría General del Estado mediante oficio No. 14036 de 25 de julio de 2013 e insistencia contenida en el oficio No. 14315 de 14 de agosto de 2013, le solicitó reformular las consultas inicialmente planteadas mediante oficio No. No. OFI-12-DGS-13 de 4 de junio de 2013.

Adicionalmente, a fin de contar con mayores elementos, mediante oficios Nos. 14037 de 25 de julio de 2013 y 14316 de 14 de agosto de 2013, esta Entidad solicitó el criterio institucional del Ministerio de Relaciones Laborales, respecto de los temas materia de sus consultas, sin que hasta la presente se hayan atendido dichas peticiones por parte de la referida Cartera de Estado.

Adjunto al oficio que atiendo, se ha remitido el Memorando No. MEM-645-DGS-13 de 9 de agosto de 2013, suscrito por el Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Provincial Descentralizado consultante.

Con los antecedentes señalados, procedo a atender sus consultas, en el mismo orden en que han sido formuladas.

PRIMERA CONSULTA

"¿La competencia de los directorios de las empresas públicas, considerada en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica de

veinte y tres / 23

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA
12446-2013
Página. 2

14861

Empresas Públicas, para regular los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano comprendido en los literales a) y b) del artículo 18 subsiguiente, se inscribe en la institucionalidad y articulado de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, que estos deben aplicar, con salvedad de aquello que con el carácter de régimen especial dispone la Ley Orgánica de Empresas Públicas en el Título IV De la gestión del talento humano de las empresas públicas?".

La Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 11163, de 20 de diciembre de 2012, dirigido a la Empresa Pública Municipal de Asco de Machala, cuya copia adjunto, ya se ha pronunciado sobre la competencia de los directorios de las empresas públicas para regular la administración del talento humano en dichas empresas, en los siguientes términos, sin que sea necesario emitir un nuevo pronunciamiento al respecto:

"En atención a los términos de su consulta se concluye que, la gestión del talento humano de la empresa pública se rige por la normativa que para atender los requerimientos empresariales específicos expida el Directorio de la entidad, en aplicación del inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, normativa que debe guardar conformidad con esa Ley, el Código del Trabajo y las demás leyes que rigen para toda la administración pública y que en consecuencia, está sujeta al control posterior del Ministerio de Relaciones Laborales conforme al inciso final del citado artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas". (El resaltado me corresponde)

Con similares fundamentos jurídicos que los analizados en el oficio No. 11163, antes citado, en el pronunciamiento contenido en el oficio No. 11004 de 11 de diciembre de 2012, respecto del régimen del talento humano en las empresas públicas, este Organismo concluyó:

"Por tanto, conforme a los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la sentencia de la Corte Constitucional previamente transcrita, el personal de empleados y obreros de las empresas públicas se encuentran sujetos al régimen laboral establecido en el Código del Trabajo, salvo el caso del personal con nombramiento de libre designación y remoción, quienes no tienen relación laboral, según prescribe el numeral 1 del citado artículo 19 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas".

Además, respecto de los procesos de ingreso, ascenso y promoción del talento humano, tampoco amerita un nuevo pronunciamiento por parte de la Procuraduría General del Estado, puesto que con oficio No. 14487 de 28 de agosto de 2013, dirigido a la Empresa Pública de Desarrollo



14861

Productivo y Agropecuario del Sur DEPROSUR S.A., este Organismo concluyó:

"De las disposiciones que han sido analizadas, de conformidad con el inciso final del Art. 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público e inciso segundo del Art. 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, corresponde al Directorio de DEPROSUR EP, la expedición de las normas internas de administración del Talento Humano, atendiendo los requerimientos específicos de la empresa y observando los principios y normas de aplicación general para toda la administración pública, que son objeto de control posterior por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, como así lo manifesté en el Oficio No. 11163 de 20 de diciembre de 2012". (El resaltado me corresponde)

SEGUNDA CONSULTA

"¿Las escalas de remuneraciones de las empresas públicas deben ajustarse a la escala de remuneraciones unificadas de los servidores públicos, una vez que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios?"

El artículo 229 de la Constitución de la República¹ prevé:

"Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia".

¹ Publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

verde y azul/2013

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA
14861
19446-2013
Página. 4

El inciso final del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), que establece el ámbito de aplicación de esa Ley, para el caso de las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, prescribe que se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Concordante, la letra k) del artículo 83 de la referida LOSEP, excluye del sistema de la carrera del servicio público al personal de las empresas sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

El artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, ubicado en su Título IV, "Gestión del Talento Humano de las Empresas Públicas", prevé:

"Art. 17.- NOMBRAMIENTO, CONTRATACION Y OPTIMIZACION DEL TALENTO HUMANO.- La designación y contratación de personal de las empresas públicas se realizará a través de procesos de selección que atiendan los requerimientos empresariales de cada cargo y conforme a los principios y políticas establecidas en esta Ley, la Codificación del Código del Trabajo y las leyes que regulan la administración pública. Para los casos de directivos, asesores y demás personal de libre designación, se aplicarán las resoluciones del Directorio. (El resaltado me corresponde)

El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas.

Por lo menos un cuatro por ciento del talento humano de las empresas públicas deberá ser personal con capacidades especiales acreditado por el Consejo Nacional de Discapacidades.

La autoridad nominadora previo informe motivado podrá realizar los cambios administrativos del personal dentro de una misma jurisdicción cantonal, conservando su nivel, remuneración y estabilidad.

De tratarse de cambios administrativos a jurisdicciones distintas de la cantonal, se requerirá consentimiento expreso del obrero o servidor.

En las empresas públicas se incorporará preferentemente a personal nacional para su desempeño en las áreas técnicas y administrativas.

El Ministerio de Relaciones Laborales, a través de firmas externas especializadas realizará el control posterior (ex post) de la administración del recurso humano y remuneraciones conforme a las normas y principios previstos en esta Ley y las demás normas que regulan la administración pública. El informe de dicha firma será puesto en conocimiento del Directorio, para que éste disponga las medidas correctivas que sean necesarias, de ser el caso".

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina los principios que orientan la administración del talento humano en las empresas públicas y entre ellos se destacan los siguientes:

"(...) 3. Equidad remunerativa, que permita el establecimiento de remuneraciones equitativas para el talento humano de la misma escala o tipo de trabajo, fijadas sobre la base de los siguientes parámetros: funciones, profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia:

4. Sistemas de remuneración variable, que se orientan a bonificar económicamente el cumplimiento individual, grupal y colectivo de índices de eficiencia y eficacia, establecidos en los reglamentos pertinentes, cuyos incentivos económicos se reconocerán proporcionalmente al cumplimiento de tales índices, mientras éstos se conserven o mejoren, mantendrán su variabilidad de acuerdo al cumplimiento de las metas empresariales. El componente variable de la remuneración no podrá considerarse como inequidad remunerativa ni constituirá derecho adquirido. El pago de la remuneración variable se hará siempre y cuando las empresas generen ingresos propios a partir de la producción y comercialización de bienes y servicios".

Además, la Disposición General Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en cuanto a los ingresos complementarios en las empresas públicas determina:

"SEXTA: De los ingresos complementarios para las empresas públicas.- En lo referente a los ingresos complementarios establecidos y regulados por la LOSEP y este Reglamento General, las Empresas Públicas se registrarán obligatoriamente por lo establecido en los Mandatos Constituyentes, de acuerdo a la vigencia y en los términos establecidos en los mismos.

En lo que no esté contemplado en los Mandatos Constituyentes, se regulará por lo establecido en la LOSEP y en este Reglamento General".

veale y aco/2

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA
14861
134462013
Página. 6

De otra parte, la letra b) del artículo 113 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público², en cuanto a las competencias de verificación del Ministerio de Relaciones Laborales en las empresas públicas dispone:

"Art. 113.- Del sistema de verificación, inspección, supervisión y evaluación de la gestión administrativa.- El Ministerio de Relaciones Laborales ejecutará actividades de monitoreo, control y evaluación de la gestión de las Unidades de Administración del Talento Humano del Sector Público, considerando los siguientes aspectos:

b). En las Empresas Públicas, el Ministerio de Relaciones Laborales, a través de personas naturales o jurídicas externas especializadas realizará el control posterior (ex post) de la administración del talento humano y remuneraciones conforme a las normas y principios previstos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la LOSEP y las demás normas que regulan la administración pública". (El resaltado me corresponde)

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), que en su último inciso determina que las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio se rigen por el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, así como de los artículos 17 y 20 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que norman la administración del talento humano en éstas, se concluye que las empresas públicas tienen la potestad de establecer sus escalas remunerativas, conforme a las normas y principios previstos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la LOSEP y las demás normas que regulan la administración pública, sin perjuicio de que el Ministerio de Relaciones Laborales a través de personas naturales o jurídicas especializadas, realice el control posterior correspondiente.

TERCERA CONSULTA

"¿Procede el ingreso al servicio público en las empresas públicas mediante contrato de servicios ocasionales, figura contemplada en el artículo 16 la Ley Orgánica del Servicio Público?"

El artículo 16 de la Ley Orgánica del Servicio Público, referido en su consulta, dispone:

"Art. 16.- Nombramiento y posesión.- Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora.

El término para posesionarse del cargo público será de quince días,

² Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 da abril de 2011.

14861

contados a partir de la notificación y en caso de no hacerlo, caducarán".

El inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, citado al atender su segunda consulta, determina que:

"El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas". (El resaltado me corresponde)

Por lo expuesto, con fundamento en el inciso segundo del artículo 17 antes citado, es competencia del Directorio de cada empresa pública expedir las normas internas, en las que se regule los mecanismos de ingreso a la empresa.

CUARTA Y QUINTA CONSULTAS

"¿Las comisiones de servicio previstas en los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público pueden cumplirse en las empresas públicas?"

"¿Los servidores públicos de las empresas públicas pueden cumplir comisiones de servicio en otras instituciones del Estado?"

Conforme quedó señalado al atender su tercera consulta, de conformidad con el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, corresponde al Directorio de las empresas públicas expedir las normas internas de administración del talento humano, por lo que en atención a sus consultas, con fundamento en la referida norma se concluye que es competencia del directorio establecer las normas relacionadas con la administración del Talento Humano de las empresas públicas.

SEXTA CONSULTA

"¿Las relaciones de servicio público de los servidores de carrera pueden terminar en el marco del Derecho administrativo disciplinario, previo sumario administrativo; con aplicación de las normas de procedimiento que obran de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento; y, el ejercicio de la potestad sancionadora está sujeto a la caducidad contemplada en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Servicio Público?"

La Procuraduría General del Estado ya ha analizado el régimen jurídico aplicable a las empresas públicas, en los términos que constan en el oficio No. 11004 de 11 de diciembre de 2012 emitido con motivo de la

veinte y seis (26)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA
14861
12446.2013
Página. 8

consulta formulada por la Empresa Pública Estratégica Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair Cocasinelar EP y cuya parte pertinente transcribo, sin que sea necesario emitir un nuevo pronunciamiento al respecto:

"Los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, ubicados en su Título IV, 'Gestión del Talento Humano de las Empresas Públicas', prevén que la designación y contratación de personal de las empresas públicas se realizará conforme a los principios y políticas establecidas en dicha Ley, la Codificación del Código del Trabajo y las leyes que regulan la administración pública.

Conforme al artículo 19 de la citada Ley Orgánica, las modalidades de designación y contratación del talento humano de las empresas públicas son las siguientes:

1. Nombramiento para personal de libre designación y remoción, quienes no tendrán relación laboral. Su régimen observará las normas contenidas en el capítulo II del Título III de esta Ley;
2. Nombramiento para servidores públicos, expedido al amparo de esta Ley y de la normativa interna de la Empresa Pública; y,
3. Contrato individual de trabajo, para los obreros, suscritos al amparo de las disposiciones y mecanismos establecidos en la Codificación del Código del Trabajo y en el contrato colectivo que se celebre'.

De acuerdo con los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las controversias que se originaren en las relaciones laborales entre las empresas públicas y el personal que labora en ellas, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo; mientras que, en su artículo 33 dispone que, en materia de administración del talento humano, se estará a lo que dispone la Codificación del Código del Trabajo en lo relativo a la contratación individual. (El resaltado me corresponde)

La Corte Constitucional en la parte resolutive de la Sentencia No. 007-1 1-SCN-CC6, respecto del régimen jurídico aplicable a los servidores de las empresas públicas, manifestó que:

"La Corte Constitucional encuentra que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no vulnera el artículo 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas, razón por la cual no cabe distinguir una jurisdicción para los servidores y otra para los obreros, cabiendo una sola jurisdicción (la de los jueces laborales, en virtud del artículo 568 del Código del Trabajo)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR



CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA

14861

12446-2013

Página: 2

que guarda concordancia con la remisión específica que el artículo 315 de la Constitución de la República en el inciso segundo confiere a la ley para la regulación de empresas públicas. Además, no existe la aparente antinomia entre la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ley Orgánica de Servicio Público, pues ésta última en los artículos 3 inciso final, 56 penúltimo inciso, 57 último inciso y 83 letra k) ha reconocido el régimen propio y especial del personal de empresas públicas'.

Por tanto, conforme a los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la sentencia de la Corte Constitucional previamente transcrita, el personal de empleados y obreros de las empresas públicas se encuentran sujetos al régimen laboral establecido en el Código del Trabajo, salvo el caso del personal con nombramiento de libre designación y remoción, quienes no tienen relación laboral, según prescribe el numeral 1 del citado artículo 19 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas'.

Atentamente,

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

C.c. Dr. Francisco Vacas Dávila
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Anexo: Oficios Nos. 11004 de 11 de diciembre de 2012; 1163 de 20 de diciembre de 2012; y, 14487 de 28 de agosto de 2013.

Arrieta y Oswaldo
Página 1 de 9

Oficio Nro. MDT-VTE-DOL-2021 -

912

-OF

Quito D. M., a 20 de MAYO 2021

Señor
Chica Viteri Oswaldo Augusto
Secretario General

COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT
Presente.-



Mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-206 de 01 de octubre de 2020, el señor Ministro del Trabajo, delegó al/la señor/a Viceministro/a de Trabajo y Empleo, para que a más de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo; apruebe y suscriba los estatutos y sus reformas, otorgue personería jurídica, así como registre a los miembros y directivas de las organizaciones laborales, así como su liquidación.

Mediante Acción de Personal Nro. 2020-MDT-DATH-0631, de 23 de abril de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero, designó a la Abg. Sharian Natasha Moreno Guerrero Viceministra de Trabajo y Empleo.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 12 de mayo de 2021, mediante documento Nro. MDT-DSG-2021-5433-EXTERNO; ingresó a esta Cartera de Estado el escrito de 11 del mismo mes y año, firmado por los señores Richar Fernández, César Ramírez y Kléber Núñez, en calidad de Presidente, Secretario y Vocal del Tribunal Electoral, respectivamente, referente al trámite de reestructura de directiva del **COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT**, para el efecto adjuntaron la documentación que se detalla a continuación:

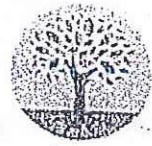
1.1. Convocatoria de 05 de mayo de 2021, suscrita por los señores Oswaldo Chica y Jhon Arias, en calidad de Secretario General y Secretario de Actas y Comunicaciones, respectivamente, por medio de la cual se cita a la Asamblea Nacional Virtual de Delegados y Trabajadores Afiliados, a realizarse el 07 del mismo mes y año.

1.2. Acta de la Asamblea Nacional Virtual de Delegados y Trabajadores Afiliados de 07 de mayo de 2021, suscrita por los señores Oswaldo Chica y Jhon Arias, en calidad de Secretario General y Secretario de Actas y Comunicaciones, respectivamente, por medio de la cual se designa a los integrantes del Tribunal Electoral, con la finalidad de llevar a cabo el proceso de designación de los integrantes de las Secretarías que se incrementaron en el estatuto vigente, aprobado el 05 de abril de 2021.

1.3. Acta de la Asamblea Nacional Virtual de Delegados y Trabajadores Afiliados de 07 de mayo de 2021, suscrita por los señores Richar Fernández, César Ramírez y Kléber Núñez, en calidad de Presidente, Secretario y Vocal del Tribunal Electoral, respectivamente, por medio de la cual con 540 votos a favor se designa a los integrantes de las Coordinaciones Provinciales, y a los Trabajadores de cada Zona del Guayas y Pichincha.

1.4. Nómina de los nuevos integrantes del directorio.

1.5. Copias de cédulas y papeletas de votación:



sembramos
Futuro

Lenin



2. Documentos revisados por la Dirección de Organizaciones Laborales:

2.1. Copia del Oficio Nro. MDT-VTE-DOL-2019-1549-OF, de 19 de diciembre de 2019, suscrito por la Viceministra de Trabajo y Empleo (E), con el que se registró la directiva de la organización, para el período de tres años, en el que constan los señores Chica Viteri Oswaldo Augusto y Arias Carbo John Vicente, en calidad de Secretario General, y Secretario de Actas y Comunicaciones, respectivamente.

2.2. Copia del Estatuto de la organización, aprobado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-119, de 05 de abril de 2021.

2.3. Reporte de planillas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de acuerdo al sistema interno de verificación del Ministerio del Trabajo, con corte al 07 de mayo de 2021, por medio del cual se determina la relación de dependencia de los nuevos miembros de la directiva electa, con la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO**1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

"Art. 326.-El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...)

8.- El Estado estimulara la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección."

2. CÓDIGO DEL TRABAJO:

"Art. 449.- Integración de las Directivas.- Las directivas de las asociaciones de trabajadores, de cualquier índole que sean, deberán estar integradas únicamente por trabajadores propios de la empresa a la cual pertenezcan, aún cuando se trate de cargos de secretarios, síndicos o cualquier otro que signifique dirección de la organización."

3. REGLAMENTO DE ORGANIZACIONES LABORALES, ACUERDO MINISTERIAL NRO. 0130, DE 8 DE AGOSTO DE 2013:

"Art. 9.- Requisitos previos a la inscripción de la directiva de la organización sindical:

1.- Petición dirigida al Director Regional del Trabajo, firmada por el Secretario General de la Organización con el auspicio de un abogado patrocinador (opcional). Para notificaciones se señalará casillero judicial y/o dirección domiciliaria, dirección electrónica (e-mail).

2.- Un ejemplar del Acta de la Asamblea debidamente certificada por el Secretario de Actas y Comunicaciones en el que consten los nombres de los integrantes de la Directiva.

3.- Copias de cédula de ciudadanía y certificado de votación de la directiva electa.

4.- Para el caso de primera directiva y de las organizaciones que se reactiven y elijan una nueva directiva, se deberá presentar copia del RUC en un plazo máximo de treinta días posteriores al registro de la misma."

4. RESOLUCIÓN MINISTERIAL NRO. MDT-2021-026, DE 23 DE ABRIL DE 2021:

Josefa y wovee 139/17

"Art. 1.- Suspender a partir del día 26 de abril de 2021 los términos y plazos dentro de los trámites de vistos buenos y boletas únicas: así como sus respectivas prescripciones, seguidos ante cualquier dependencia del Ministerio del Trabajo hasta el día 20 de mayo de 2021.

Art. 2.- Las audiencias de sumarios administrativos, conflictos colectivos, mediaciones y demás procesos administrativos se podrán sustanciar a través de medios telemáticos.

Art. 3.- Las audiencias y diligencias de vistos buenos y boletas únicas señaladas con antelación para los días comprendidos entre el período del 26 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021, deberán reagendarse por la autoridad sustanciadora.

Art. 4.- Finalizado el estado de excepción, los términos y plazos señalados en el artículo 1 de esta resolución, se reanudarán y decurrirán desde el momento previo a su suspensión."

5. ESTATUTO DEL COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT:

"Art. 19.- La Directiva del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la CNT estará integrado por los siguientes secretarios(as):

- a) SECRETARIO GENERAL;
- b) SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN;
- c) SECRETARIO DE DEFENSA JURÍDICA;
- d) SECRETARIO DE FINANZAS;
- e) SECRETARIO DE ACTAS Y DE COMUNICACIÓN;
- f) SECRETARIO DE CULTURA Y DEPORTES;
- g) SECRETARIO DE SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE;
- h) SECRETARIA DE LA MUJER;
- i) SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA;
- j) SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y TECNOLOGÍA;
- k) SECRETARIO DE RELACIONES SINDICALES;
- l) SECRETARIO DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES;
- m) SECRETARIO DE VIVIENDA;
- n) SECRETARIO DE CAPACITACIÓN Y ESCALAFÓN;
- o) SECRETARIO DE ESTUDIOS TÉCNICOS E INVESTIGACIÓN;
- p) TRES COORDINADORES POR CADA PROVINCIA O REGIÓN;
- q) UN TRABAJADOR POR CADA ZONA DE GUAYAS Y PICHINCHA, RESPECTIVAMENTE.

Art. 20.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Secretario General, será reemplazado por el Secretario de Organización; (...)

Los demás secretarios de la Directiva serán reemplazados por sus respectivos suplentes, elegidos al mismo tiempo que los principales. (...)"

III. CONCLUSIÓN

Una vez cotejada la documentación existente, tomando en consideración que la presente organización completo las vacantes del directorio conforme lo dispone el Art. 19 del estatuto vigente, en la Asamblea Nacional Virtual Extraordinaria de 07 de mayo de 2021, y una vez que se ha determinado la relación de dependencia de los nuevos directivos con el empleador; se colige que se ha cumplido con los requerimientos exigidos por la ley, por lo que, **SE PROCEDA** con el registro de la reestructura de Directiva del **COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT**, para culminar el período hasta el 26 de octubre de 2023, la misma que consta a continuación:



SECRETARIO GENERAL: CHICA VITERI OSWALDO AUGUSTO

SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN: LARA SANTACRUZ CHRISTIAN ANDRÉS
SUPLENTE: VILLÓN REVELO MAURICIO GABRIEL

SECRETARIO DE DEFENSA JURÍDICA: ORELLANA VALVERDE JUAN FELIPE
SUPLENTE: MOREJÓN GUILLÍN HENRY MAURICIO

SECRETARIO DE FINANZAS: SALTOS NAVARRETE HENRRY XAVIER
SUPLENTE: BASTIDAS TELLO JUAN XAVIER

SECRETARIO DE ACTAS Y DE COMUNICACIÓN: ARIAS CARBO JOHN VICENTE
SUPLENTE: BASURTO BASURTO DARLIN NEPTALÍ

SECRETARIO DE CULTURA Y DEPORTES: REINA CORONEL GUSTAVO ELÍAS
SUPLENTE: LEÓN TIGRE MANUEL SANTIAGO

SECRETARIO DE SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE: FARIÁS OLAYA NÉSTOR XAVIER
SUPLENTE: SARMIENTO PINTADO FRANKLIN WALDIMIR

SECRETARIA DE LA MUJER: RODRÍGUEZ SOLEDISPA NINFA LEONOR
SUPLENTE: CASTRO ULLAURI EMILENI SOLANGE

SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA: LEÓN VERA EDGAR RUBÉN
SUPLENTE: RODRÍGUEZ PINELA HÉCTOR RUBÉN

SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y TECNOLOGÍA: VACA SIMBALA MIGUEL ÁNGEL
SUPLENTE: ORTIZ CANGA JUAN JOSÉ

SECRETARIO DE RELACIONES SINDICALES: JUELA LOJAN JOHNNY MARCELO
SUPLENTE: ANGULO OREJUELA BORIS PAÚL

SECRETARIO DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES: CALVACHE CANTOS ROBERTO AGUSTÍN
SUPLENTE: ZURITA COROZO VÍCTOR ELIESER

SECRETARIO DE VIVIENDA: FLORES YUNAPANTA WASHINGTON EDWIN
SUPLENTE: YANCE SANDOYA HARRY GINO

SECRETARIO DE CAPACITACIÓN Y ESCALAFÓN: BERNABÉ RAMÍREZ CÉSAR GUSTAVO
SUPLENTE: SÁNCHEZ MONTENEGRO JOSÉ JOAQUÍN

SECRETARIO DE ESTUDIOS TÉCNICOS E INVESTIGACIÓN: RIQUEROS MERA ROBERTO ROLANDO
SUPLENTE: SALTOS CASTRO FREDDY ISRAEL

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS

PRINCIPAL: BERMEO CORTEZ WILMER ANDRÉS

PRINCIPAL: CALDERÓN SOLÍS EDWIN ERNESTO

PRINCIPAL: RIVERA MEJÍA JORGE ENRIQUE

ALTERNÓ: FERRÍN MARTÍNEZ CARMEN ESTEFANIA

ALTERNÓ: RAMÍREZ TORRES VIVIANA LISSETTE

ALTERNÓ: LEÓN VILLACÍS REINALDO VICENTE



COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

- PRINCIPAL: DOMÍNGUEZ PÉREZ ALEJANDRO ARTURO
- PRINCIPAL: PAREDES POZO DENNIS ALEXANDRA
- PRINCIPAL: FLORES CHÁVEZ CRISTIAN MAURICIO
- ALTERNO: VÁSQUEZ CEVALLOS GERMANIA DE LOURDES
- ALTERNO: RUANO VEGA ENRIQUE DAVID
- ALTERNO: BENAVIDES FLORES ALVARO FERNANDO

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS

- PRINCIPAL: GILER BÓSQEZ ANDERSON ADRIÁN
- PRINCIPAL: GARCÍA MACÍAS JEFFERSON LEONEL
- PRINCIPAL: PIZARRO SARITAMA JAVIER RODRIGO
- ALTERNO: GUAJALA ORTIZ BYRON ARTURO
- ALTERNO: AZUERO PALACIOS CRISTOPHER ENRIQUE
- ALTERNO: SANTANDER SÁNCHEZ JIMMY DAVID

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE CARCHI

- PRINCIPAL: FUELTALA CASTRO MILTON JAVIER
- PRINCIPAL: CABEZAS GUERRERO EVELIN CRISTINA
- PRINCIPAL: ROSERO VILLARREAL JONATHAN ALBERTO
- ALTERNO: BURBANO REINA ERIKA GIOVANNA
- ALTERNO: RODRÍGUEZ YANDÚN WILLIAM JAVIER
- ALTERNO: REYES MARTÍNEZ ROMÁN ALAMIRO

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE NAPO

- PRINCIPAL: ANDRADE PALACIOS CARLOS RAFAEL
- PRINCIPAL: ALDAZ TAPUY CLIDER ALVARO
- PRINCIPAL: AJÓN ANDY ALEX EDISON
- ALTERNO: LEMA CERDA VERÓNICA OLIMPIA
- ALTERNO: CHIMBO ALVARADO BLAS ENRIQUE
- ALTERNO: ANDY ALVARADO KLÉBER JORGE

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE ORELLANA

- PRINCIPAL: FIALLOS JIJÓN RICARDO RAFAEL
- PRINCIPAL: VILLAFUERTE BONILLA BYRON EDUARDO
- PRINCIPAL: GONZABAY MAZA MAURICIO JAVIER
- ALTERNO: TAPUY SHIGUANGO JUAN MIGUEL
- ALTERNO: CERNA MENA NELSON VINICIO
- ALTERNO: GUAMÁN PARRA JORGE MANUEL

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE PASTAZA

- PRINCIPAL: MALDONADO ULCUANGO NELSON XAVIER
- PRINCIPAL: ESPÍN TERÁN LUIS ALFONSO
- PRINCIPAL: BAYAS BARRAGÁN RONALD WASHINGTON
- ALTERNO: FLORES ESTUPIÑÁN FRANCISCO JAVIER
- ALTERNO: VILLACÍS CALLES BYRON DAVID
- ALTERNO: CARRERA ORTIZ ANDREA MARIBEL

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI

- PRINCIPAL: BEDÓN ZAMBRANO JORGE ORLANDO
- PRINCIPAL: TORRES ALBÁN CARMELINA
- PRINCIPAL: TAPIA ESPÍN MARIO ADRIÁN
- ALTERNO: CAÑIZARES ALBUJA LUIS ALFREDO
- ALTERNO: GUAYTA IZA MARCO ANTONIO
- ALTERNO: UNAPUCHA QUINTUÑA BYRON MAURICIO



COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA

PRINCIPAL: AMALUISA GUEVARA ANITA CECILIA
PRINCIPAL: MANJARRÉS ALTAMIRANO HOLGUER DAVID
PRINCIPAL: FUENTES VILLACÍS RONAL GABRIEL
ALTERNO: SANTOS ENRÍQUEZ GRACE ALEXANDRA
ALTERNO: PROAÑO BARRIONUEVO LUIS CHRISTIAN
ALTERNO: VILLACÍS ROMERO JAVIER ABSALÓN

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

PRINCIPAL: AYALA DELGADO TEOFILO MANUEL
PRINCIPAL: ADRIANO PÉREZ DIEGO DANILO
PRINCIPAL: ARELLANO SÁNCHEZ EDUARDO MAURICIO
ALTERNO: ÁLVAREZ PACHECÓ JHONNY GABRIEL
ALTERNO: PÉREZ CÁCERES LUIS DANILO
ALTERNO: MONAR BASANTES DAVID ESTUARDO

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE MANABÍ

PRINCIPAL: ARÉVALO GARCÍA JOSÉ MIGUEL
PRINCIPAL: ZAMBRANO PONCE DIEGO ARMANDO
PRINCIPAL: VÉLEZ GILCES ALBERTO XAVIER
ALTERNO: LOOR MOREIRA JEFFERSON VICENTE
ALTERNO: LÓPEZ SALTOS LENÍN HUMBERTO
ALTERNO: TIGUA ÁVILA TYRONE FAUSTO

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

PRINCIPAL: RUANO TENORIO CAMILO DANIEL
PRINCIPAL: VALDÉZ LUCAS VÍCTOR FRANCISCO
PRINCIPAL: INTRIAGO SABANDO JUAN CARLOS
ALTERNO: BARRENO MIRANDA DARIO SEBASTIÁN
ALTERNO: PAREDES DEL VALLE BÉLGICA MARÍA
ALTERNO: ARELLANO MEJÍA LIVINTON JESÚS

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

PRINCIPAL: ZAMORA QUIJIJE HILDA ELIZABETH
PRINCIPAL: ALARCÓN SALTOS ATILIO ABRAHAN
PRINCIPAL: BASTIDAS GARCÍA BERENICE MARÍA
ALTERNO: OCHOA BARBERÁN LUIS MIGUEL
ALTERNO: DURÁN CEVALLOS MARJORIE JULISSA
ALTERNO: ÁVILA PÍN FULTON ISMAEL

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

PRINCIPAL: TIGRERO VILLÓN HERNÁN DANIEL
PRINCIPAL: ANDRADE MOSCOSO MARÍA LORENA
PRINCIPAL: VERA PITA JOSÉ LEOPOLDO
ALTERNO: VACA ESPINOZA GABRIELA DE LAS MERCEDES
ALTERNO: REYES SANTOS JOFFRE ALEXANDER
ALTERNO: CHELE CHELE CRISTHIAN JAVIER

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS

PRINCIPAL: GARZÓN BRIONES MARÍA MARCIA
PRINCIPAL: GOMEZCOELLO CHALACAN CARLOS ALBERTO
PRINCIPAL: ROMERO JÁCOME JULIO CÉSAR
ALTERNO: CHIANG CHAGERBEN LUIS EDUARDO
ALTERNO: ALBÁN LEÓN JONATHAN FERNANDO
ALTERNO: CASTRO TRIVIÑO ARACELY CAROLINA



COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE BOLÍVAR

- PRINCIPAL: VERDEZOTO VASCO PATRICIO JAVIER
- PRINCIPAL: ARBOLEDA VERDEZOTO WILIAM GONZALO
- PRINCIPAL: MOREJÓN CHATA GLENDA MARIBEL
- ALTERNO: OROZCO PILCO MARIO EFRAÍN
- ALTERNO: VEGA DÍAS DAVID ROLANDO
- ALTERNO: TARIS QUINATOA ANÍBAL RAFAEL

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE AZUAY

- PRINCIPAL: QUEZADA MINGA JUAN PABLO
- PRINCIPAL: COLLAGUAZO FAREZ CLAUDIO EUGENIO
- PRINCIPAL: RÍOS PELÁEZ SANDRA YLEANA
- ALTERNO: CUEVA PIEDRA JAIME DANIEL
- ALTERNO: BANEGAS CANDO EDISON FERNANDO
- ALTERNO: RODAS CUJI DIANA CAROLINA

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE LOJA

- PRINCIPAL: JUMBO CARRIÓN JEAN CARLOS
- PRINCIPAL: TOLEDO PONCE JUAN PABLO
- PRINCIPAL: CEVALLOS MORA LUCY DEL ROCÍO
- ALTERNO: VARGAS RÍOS CHRISTIAN LEODÁN
- ALTERNO: ACARO RODRÍGUEZ ROSA ALEXANDRA
- ALTERNO: CASTILLO CASTILLO TERESITA DE JESÚS

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE EL ORO

- PRINCIPAL: TERÁN AGUILAR CHRISTIAN RAÚL
- PRINCIPAL: SÁNCHEZ ROQUE DAYANA JACQUELINE
- PRINCIPAL: LANDACAY VÁSQUEZ JOSÉ RICARDO
- ALTERNO: CABRERA LOAYZA PAÚL ANDRÉS
- ALTERNO: ARANDA JARAMILLO GISELLE BELÉN
- ALTERNO: VIVANCO CELI ALEXANDER JAVIER

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE

- PRINCIPAL: TORRES VILLALTA MARCO VINICIO
- PRINCIPAL: VILLA MARÍN SHIRLI SELENE
- PRINCIPAL: VÉLEZ PARDO CRISTIAN BLADIMIR
- ALTERNO: OCHOA PESANTES EMMANUEL VICENTE
- ALTERNO: VILLACÍS ROJAS ANDREA ISABEL
- ALTERNO: CAÑAR NANTIPA DIEGO NORBERTO

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

- PRINCIPAL: CORAL ARTEAGA JUAN CARLOS
- PRINCIPAL: GUALACATA BARRERA HÉCTOR DAVID
- PRINCIPAL: VALENZUELA SÁNCHEZ JUAN PABLO
- ALTERNO: GEORGIS GÓMEZ ZULY PAMELA
- ALTERNO: TERÁN MONTESDEOCA PABLO DAVID
- ALTERNO: ALBUJA TINTÍN ANDRÉS EFRAÍN

COORDINADORES DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS

- PRINCIPAL: MENDOZA SÁNCHEZ XAVIER ALEXANDER
- PRINCIPAL: CLAVIJO PACHECO MARÍA DE LOS ÁNGELES
- PRINCIPAL: RAMÍREZ JIMÉNEZ MARÍA FERNANDA
- ALTERNO: MURILLO GERMÁN MARÍA DE LOS ÁNGELES
- ALTERNO: ZAMBRANO ANTEPARA MELISSA BELÉN
- ALTERNO: GARAICOA SALTOS JORGE ANÍBAL



TRABAJADOR POR CADA ZONA DEL GUAYAS Y SU ALTERNO

ZONA 1:

PRINCIPAL: SALAZAR LÓPEZ VÍCTOR HUGO
ALTERNO: MEJÍA ARDITTO WALTER GUILLERMO

ZONA 2:

PRINCIPAL: FLORES COLOMA CARLOS STALYN
ALTERNO: GRANDA GUEVARA LUIS ABEL

ZONA 3:

PRINCIPAL: TORRES BORBÒR KLÉBER GIOVANNI
ALTERNO: LÓPEZ RIVERA LUIS OLMEDO

ZONA 4:

PRINCIPAL: VILLALVA TORRES JONATHAN GONZALO
ALTERNO: DUARTE MADERO JOFRE ENRIQUE

ZONA 5:

PRINCIPAL: MENOSCAL LUCAS FABRICIO JAVIER
ALTERNO: JIMÉNEZ MUÑOZ WASHINGTON ISAAC

ZONA 6:

PRINCIPAL: MURILLO MARTÍNEZ KLÉBER RAÚL
ALTERNO: CHÉVEZ ALVARADO JUAN MANUEL

ZONA 7:

PRINCIPAL: CARRASCO CARRASCO MANUEL ENRIQUE
ALTERNO: PÉREZ ÁLVAREZ AUGUSTO MIGUEL

ZONA 8:

PRINCIPAL: GRANDA CEVALLOS JUAN CARLOS
ALTERNO: LARA AYOZA HENRY GREGORIO

ZONA 9:

PRINCIPAL: HOLGUÍN GARCÍA LUYIIS EFRÉN
ALTERNO: RIVAS MARTÍNEZ TITO NAPOLEÓN

ZONA 10:

PRINCIPAL: HERRERA TUTIVEN ALEJANDRO ELOY
ALTERNO: IDROVO FRANCO AURELIO MANUEL

ZONA 11:

PRINCIPAL: ZAMORA CANTOS VÍCTOR HUGO
ALTERNO: MITE TORRES CARLOS FRANCISCO

TRABAJADOR POR CADA ZONA DE PICHINCHA Y SU ALTERNO

ZONAL VIVALDI:

PRINCIPAL: GARRIDO ITURRALDE PATRICIA KATHERINE
ALTERNO: GARCÉS MALDONADO MARÍA GABRIELA



MINISTERIO DEL TRABAJO

ZONA 1:
PRINCIPAL: MARQUEZ PRECIADO DANY DANIEL
ALTERNO: ARCOS TASIGCHANA HERMÁN RODRIGO

ZONA 2:
PRINCIPAL: GUIJARRO HEREDIA RAÚL ALEJANDRO
ALTERNO: GONZÁLEZ MOROCHO WASHINGTON COLÓN

ZONA 3:
PRINCIPAL: AGUAS FREILE EDISON OSWALDO
ALTERNO: ARTEAGA PAREDES LUIS ALBERTO

ZONA 4:
PRINCIPAL: VINUEZA CHICAIZA MANUEL EDUARDO
ALTERNO: CONGO PASTRANA JAIRO WLADIMIR

ZONA 5:
PRINCIPAL: MORALES BONILLA VÍCTOR FERNANDO
ALTERNO: GUAMANTICA COLLAGUAZO DIEGO RENATO

ZONA 6:
PRINCIPAL: TIPÁN SUÁREZ LUIS GERMÁN
ALTERNO: ANDRADE GONZÁLEZ LUIS PATRICIO

ZONA 7:
PRINCIPAL: ANDINO BALSECA REINALDO RODOLFO
ALTERNO: GUACHAMÍN MAILA EDWIN CRISTIAN

ZONA 8:
PRINCIPAL: CABASCANGO OÑATE PABLO MARCELO
ALTERNO: VÁSQUEZ CHICAIZA LUIS FERNANDO

ZONA 9:
PRINCIPAL: ALARCÓN VILLEGAS JAIRO MAURICIO
ALTERNO: ORTIZ LÓPEZ FREDDY JULIÁN

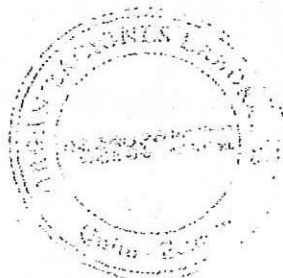
ZONA 10:
PRINCIPAL: BENÍTEZ GANCHALA CHRISTIAN ROLANDO
ALTERNO: MOYA VALLEJO EDISON FERNANDO

La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios. Este registro procede sin perjuicio del derecho que le asistiera a terceros, conforme a la ley; en cuyo caso, estos deberán ser acreditados debidamente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Abg. Sharián Natasha Moreno Guerrero
VICEMINISTRA DE TRABAJO Y EMPLEO



Sembramos Futuro

Lenín



cuarenta y tres / 43 / y

Oficio Nro. MDT-SISPTE-2020-0580-O

Quito, D.M., 16 de julio de 2020

Asunto: ESCRITO DE CONTESTACION COMITE DE EMPRESAS CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Señor
Oswaldo Augusto Chica Viteri
En su Despacho

De mi consideración:

En mi calidad de Subsecretario Interinstitucional de Servicio Público, Trabajo y Empleo, en aplicación del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052, reformado el 29 de noviembre de 2018, en atención a su Oficio S/N, ingresado a esta Cartera de Estado a través del documento Nro. MDT-DRTSPG-2020-15469-EXTERNO, de fecha 14 de julio de 2020, se concluye:

1.- ANTECEDENTES:

"El objeto preciso de las consultas se relaciona con los derechos a la que tenemos los trabajadores en cuanto a la aplicación del Mandato Constituyente No. 4 para los efectos decimos;

1. *El Mandato Constituyente No. 4 fue expedido el 12 de febrero del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. (...)*

Es opinión del consultante que el Mandato Constituyente 4, no puede ser aplicado antes de la fecha de su expedición. (...)

A la fecha de expedición del Mandato referido, se encontraban vigentes los Arts. 185, 187 y 188 del Código de Trabajo.

Es opinión del consultante, que el espíritu y las disposiciones mandatorias del Mandato Constituyente No. 4 al establecer límites de las indemnizaciones se refiere exclusivamente a los beneficios acordados en negociaciones realizadas en Contratos Colectivos, Actas Transaccionales etc., etc., por lo que no debería y no se debe incluir los derechos estipulados del Código de Trabajo para aplicar los límites del Mandato Constituyente No. 4. (...)

La Procuraduría General del Estado, mediante oficios No. 11163 del 20 de diciembre del 2012, Of. 11004 del 11 de diciembre del 2012 y Of. 13275 del 20 de mayo del 2013, mediante consultas absueltas realizadas por otras Empresas Públicas con igual régimen, determino que, conforme a los ART- 17, 18 Y 19 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas y Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-11-SCN-CC, EL PERSONAL DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS SE ENCUENTRAN SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO SALVO EL CASO DE PERSONAL CON NOMBRAMIENTO DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN.

Lenin



Oficio Nro. MDT-SISPTE-2020-0580-O

Quito, D.M., 16 de julio de 2020

Es criterio de la Organización, que, con excepción de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, los servidores y obreros que laboran en CNT EP, se encuentran regidos por el Código de Trabajo y la Contratación Colectiva. (...)" (sic)

2.- CONSULTA. -

"¿El Mandato Constituyente No. 4 en vigencia a partir del 12 de febrero del 2008, pudo y puede ser aplicado para los casos de Despido del Trabajadores antes de esa fecha?

¿Para la aplicación de los límites de despido intempestivo dispuestos en el Mandato Constituyente No. 4 debe ser incluidos los derechos legales establecidos en el Código de Trabajo?

¿Los trabajadores de las Empresas Publicas como CNT EP, que no somos funcionarios de libre nombramiento, designación y remoción, estamos sujetos al Código de Trabajo y a la Contratación Colectiva?" (sic)

3.-BASE LEGAL.-

3.1.- De la competencia del Ministerio del Trabajo:

El artículo 226 de la Constitución de la república establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"

El artículo 539 del Código del Trabajo, manifiesta que: "Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral."

Los literales a e i del artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala, que el Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias:

1. Ejercer la rectoría de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta Ley. (...)
1. Emitir criterios sobre la aplicación de los preceptos legales en materia de remuneraciones, ingresos complementarios y talento humano del sector público, y absolver las consultas que formulen las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta ley; (...)"

Oficio Nro. MDT-SISPTE-2020-0580-O

Quito, D.M., 16 de julio de 2020

3.2.- Normativa pertinente a la consulta. -

El artículo 315 de la Constitución de la República, establece que: "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. (...)"

El artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, señala: "El Estado garantiza la estabilidad de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical, en cumplimiento a los principios universales del derecho social que garantizan la igualdad de los ciudadanos frente al trabajo, evitando inequidades económicas y sociales. Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado. Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior." (énfasis me pertenece)

La Disposición Final Única del mencionado Mandato, establece que: "(...) El presente Mandato entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial."

El artículo 7 del Código Civil, señala: "La ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo"

El artículo 19 de la Ley de Empresas Públicas dispone: "MODALIDADES DE DESIGNACION Y CONTRATACION DEL TALENTO HUMANO.- Las modalidades de vinculación de los servidores públicos y obreros de las empresas públicas son las siguientes: 1. Nombramiento para personal de libre designación y remoción, quienes no tendrán relación laboral. Su régimen observará las normas contenidas en el capítulo II del Título III de esta Ley; 2. Nombramiento para servidores públicos, expedido al amparo de esta Ley y de la normativa interna de la Empresa Pública; y, 3. Contrato individual de trabajo, para los obreros, suscritos al amparo de las disposiciones y mecanismos establecidos en la Codificación del Código del Trabajo y en el contrato colectivo que se celebre." (lo subrayado me corresponde)

Oficio Nro. MDT-SISPTE-2020-0580-O

Quito, D.M., 16 de julio de 2020

El artículo 20 de la Ley de Empresas Públicas CONTRATO COLECTIVO.- En las empresas públicas o en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos están excluidos de la contratación colectiva el talento humano que no tenga la calidad de obreros en los términos señalados en esta Ley, es decir, los Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción, en general quienes ocupen cargos ejecutivos, de dirección, representación, gerencia, asesoría, de confianza, apoderados generales, consultores y los Servidores Públicos de Carrera. (...)"

El artículo 2 del Acuerdo Ministerial MDT-2017-0102, establece que: "Las consultas formales deberán referirse exclusivamente al régimen jurídico aplicable al Código del Trabajo, de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), su Reglamento General, Acuerdos Ministeriales expedidos por esta Cartera de Estado y demás normativa del trabajo."

"El artículo 8 ibídem señala que: "Las consultas formales referentes a la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, Código del Trabajo, Acuerdos Ministeriales expedidos por esta Cartera de Estado y demás normativa del trabajo, serán absueltas por el delegado de la máxima autoridad del Ministerio del Trabajo."

4.- ANÁLISIS NORMATIVO.-

El artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4 señala que las indemnizaciones por despido intempestivo acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado. Ninguna autoridad, juez o tribunal, podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior, refiriendo a los logros obtenidos mediante acuerdos.

Mediante sentencia Nro. La Corte Constitucional, se pronuncia respecto al régimen laboral que corresponde a los trabajadores de las empresas públicas indicando que el régimen laboral aplicable para estos trabajadores es la del Código del Trabajo, salvo el personal con nombramiento de libre designación y remoción. Dentro de este mismo contexto, la Procuraduría general Del estado, se ha pronunciado de manera idéntica a la sentencia antes mencionada mediante los oficios Nros. 11104 de fecha 11 de diciembre de 2012, Oficio No. 11163 de fecha 20 de diciembre de 2012 y Oficio No. 13275 del 20 de mayo de 2013.

El artículo 2 y 8 del Acuerdo Ministerial MDT-2020-0102, señala que las consultas dirigidas a esta Cartera de Estado, deberán regirse a exclusivamente al régimen jurídico aplicable al Código del Trabajo, LOSEP, Reglamentos y los Acuerdos Ministeriales expedidos por este Ministerio.

cuarenta y cinco / 45 / -

Oficio Nro. MDT-SISPTE-2020-0580-O

Quito, D.M., 16 de Julio de 2020

5.- PRONUNCIAMIENTO.-

De los antecedentes expuestos en el contenido de su oficio S/N y de la normativa *ip supra*, se indica que:

A su primera interrogante:

El Mandato Constituyente No. 4, fue dado y suscrito en el Centro Cívico "Ciudad Alfaro", Montecristi, de la provincia de Manabí, con fecha 12 del mes de febrero del 2008 y registrado en el Suplemento del Registro Oficial No. 273, el 14 de Febrero 2008; la disposición final única de mencionado Mandato Constituyente, señala taxativamente que "El presente Mandato entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial", por lo expuesto y en concordancia a lo establecido en el artículo 7 del Código Civil, la normativa rige para lo venidero, por lo tanto no puede existir retroactividad de la misma, no siendo aplicable para acciones suscitadas antes de la creación de mencionada normativa.

A su segunda interrogante:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, no se pueden pactar en contrato colectivo, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, indemnización superior a los trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado.

A su tercera interrogante:

Conforme con los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado constantes en oficios 11004 y 11163 de fechas 11 y 20 de diciembre del 2012, con excepción de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, el resto de los servidores de carrera y obreros se encuentran regidos por el Código del Trabajo y Contratación Colectiva.

Se pone en su conocimiento que la presente conclusión no se refiere a la legalidad o no de las acciones llevadas a cabo o por efectuarse en razón del objeto de lo solicitado; por lo tanto, constituye un asesoramiento u orientación de carácter informativo, por ende, no establece autorización de pago, ordenador de gasto, modificación de la normativa legal vigente o cualquier otra circunstancia o figura que pueda ser utilizada para justificar egresos económicos o pagos de cualquier naturaleza, los cuales son de exclusiva responsabilidad del empleador.

Finalmente, esta Subsecretaría de Servicio Público Trabajo y Empleo del Ministerio del Trabajo informa que queda a su discreción presentar nuevas consultas, observando taxativamente lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0102, de 21 de junio de 2017 y publicado en el Registro Oficial Nro. 56, de 14 de agosto de 2017.

Quijux



MINISTERIO DEL TRABAJO

Oficio Nro. MDT-SISPTE-2020-0580-O

Quito, D.M., 16 de julio de 2020

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Luis Eduardo Taipe Guanoluisa
SUBSECRETARIO INTERINSTITUCIONAL DEL SERVICIO PUBLICO, TRABAJO
Y EMPLEO

Referencias:

- MDT-DRTSPG-2020-15469-EXTERNO

Copia:

Señor Abogado
Roberto Jaime Tapia Mansilla
Director Interinstitucional de Trabajo y Empleo

sp/tl



Firma electrónica por
LUIS EDUARDO
TAIPE
GUANOLUISA

Luis



FODA una Vida



EL
GOBIERNO
DE TODOS

6/6

cincuenta y seis / 16

MINISTERIO DEL TRABAJO

Oficio Nro. MDT-SISPTE-2020-0554-O

Quito, D.M., 09 de julio de 2020

Asunto: CONTESTACION AL DOCUMENTO MDT-DSG-2019-10037-EXTERNO

Señor
Oswaldo Chica Viteri

Señorita Licenciada
Martha Alexandra Moncayo Guerrero
Gerente General de la CNT EP.
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
En su Despacho

En mi calidad de Subsecretario Interinstitucional de Servicio Público, Trabajo y Empleo, en aplicación del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052, reformado el 29 de noviembre de 2018, en atención a su Oficio S/N, ingresado a esta Cartera de Estado a través del documento Nro. MDT-DSG-2019-10037-EXTERNO, de fecha 20 de mayo de 2019, en el cual manifiesta:

1.- ANTECEDENTES:

"En mi calidad de Secretario General del Comité de empresa de los trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, reciba nuestro atento y cordial saludos y a la vez decir que, de acuerdo a lo que establece los Arts. II numerales 1-3-5-8-y 9, y 66 numeral 23 de la Constitución de nuestra República, comparecer y solicitar (...).

PRIMERO: (...)

Con los antecedentes expuestos, hacemos conocer que, la UNICA ORGANIZACIÓN legalmente constituida y representante de los trabajadores "(sean servidores u obreros), tal como consta en el Registro de Ministerio del Trabajo es el COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CNT E.P. y cuyo representante legal es el suscrito; siendo así la empresa CNT E.P. está obligada legalmente a la aplicación del Art. 447 numeral 7 del Código de Trabajo, mas sin embargo por desconocimiento de la Ley no lo hace actualmente, ya que en las empresas antecesoras si lo hizo.

SEGUNDO:

El Código de Trabajo dispone en su Art. 42 numeral 29 "la entrega anual de ropa de trabajo", así mismo el Primero Contrato Colectivo de Trabajo dispone la entrega de Uniformes durante los años 2017 y 2018, Derechos que la CNT E.P. ha incumplido; con

Corina



Oficio Nro. MDT-SISPTE-2020-0554-O

Quito, D.M., 09 de julio de 2020

esos antecedentes SOLICITAMOS EL PAGO EN DINERO EN EFECTIVO tal como lo establece la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. 421.28-11983, en la que RESUELVE: Que el empleador está obligado a cancelar en dinero el valor de la ropa de trabajo si no hubiere cumplido con la obligación que le impone el Art. 41 (42) No. 29 del Código de Trabajo, mientras dure la relación laboral.

Así como el Fallo de Casación: 18-IV-1995 (Res.245-95, R.O. 713, 9.VI-1995) "... las dudas, interpretaciones varias y contradictorias que se dieron sobre el contenido del Art. 41 (42) del Código de Trabajo sobre el pago de uniformes no proporcionadas oportunamente, ellas terminaron, hasta que la Ley diga otra cosa, con la resolución que con el carácter de obligatoria adoptó la Corte Suprema de Justicia y que fuera publicada, como bien lo recuerda el Tribunal de Alzada en R.O. 421 del 29m de enero de 1983, según la cual debe compensarse en numerario al trabajador, cuando no se le ha provisto de uniforme. ..." (sic)

2.- CONSULTA.-

"Con los antecedentes expuestos, siendo el Ministerio de Trabajo la Institución encargada de vigilar el cumplimiento de las Leyes laborales y contribuir a las buenas relaciones patronales, solicitamos se convoque a las partes de forma URGENTE a un Dialogo Social y lleguemos a un acuerdo y se cumpla con nuestros legítimos derechos establecidos en la Ley." (sic)

3.-BASE LEGAL.-

3.1.- De la competencia del Ministerio del Trabajo:

El artículo 226 de la Constitución de la república establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"

El artículo 539 del Código del Trabajo, manifiesta que: "Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral."

Los literales a e i del artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala, que el Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias:

1. Ejercer la rectoría de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta Ley. (...)

Oficio Nro. MDT-SISPTE-2020-0554-O

Quito, D.M., 09 de julio de 2020

1. Emitir criterios sobre la aplicación de los preceptos legales en materia de remuneraciones, ingresos complementarios y talento humano del sector público, y absolver las consultas que formulen las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta ley; (...)"

3.2.- Normativa aplicable a la consulta.-

El artículo 440 del Código del Trabajo, determina que: "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones (...)"

El numeral 7 del artículo 447, del Código del Trabajo señala, Los estatutos deberán contener disposiciones relativas a las siguientes materias: 7. La cuota mínima que deberá pagar cada trabajador, que no podrá ser inferior al uno por ciento de su remuneración. En las empresas donde exista la asociación profesional o sindicato formado de acuerdo a la ley, aun los trabajadores no sindicalizados estarán obligados a pagar esta cuota mínima. De existir más de un sindicato o asociación profesional, la cuota de estos trabajadores será entregada a la organización que designare el trabajador;(...)"

El numeral 29 del artículo 42 ibídem dispone: "Suministrar cada año, en forma completamente gratuita, por lo menos un vestido adecuado para el trabajo a quienes presten sus servicios; (...)"

El artículo 2 del Acuerdo Ministerial MDT-2017-0102, establece que: "Las consultas formales deberán referirse exclusivamente al régimen jurídico aplicable al Código del Trabajo, de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), su Reglamento General, Acuerdos Ministeriales expedidos por esta Cartera de Estado y demás normativa del trabajo."

"El artículo 8 ibídem señalaba que: "Las consultas formales referentes a la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, Código del Trabajo, Acuerdos Ministeriales expedidos por esta Cartera de Estado y demás normativa del trabajo, serán absueltas por el delegado de la máxima autoridad del Ministerio del Trabajo."

4.- ANÁLISIS NORMATIVO.-

El numeral 7 del artículo 447 del Código del Trabajo, establece que las organizaciones laborales deberán elaborar su estatuto enmarcado y apegado a derechos, mediante el cual podrán solicitar como cuota sindical a cada trabajador un valor no inferior al uno por

Quijux



Toda una Vida



Oficio Nro. MDT-SISPTE-2020-0554-O

Quito, D.M., 09 de julio de 2020

ciento de su remuneración.

El numeral 29 del artículo 42 del Código del Trabajo, señala que el empleador deberá proporcionar de manera gratuita un vestido o ropa de trabajo adecuada para realizar sus actividades.

El artículo 2 y 8 del Acuerdo Ministerial MDT-2020-0102, señala que las consultas dirigidas a esta Cartera de Estado, deberán regirse a exclusivamente al régimen jurídico aplicable al Código del Trabajo, LOSEP, Reglamentos y los Acuerdos Ministeriales expedidos por este Ministerio.

5.- PRONUNCIAMIENTO.-

De los antecedentes expuestos en el texto materia de la petición, se puede evidenciar la solicitud de disponer el cobro de la cuota sindical determinada en el numeral 7 del artículo 447 del Código del Trabajo; por lo que, se señala: Mediante documento MDT-DSG-2019-10037- EXTERNO, remitido por Oswaldo Chica Viteri, al señor Ministro de Trabajo de ese entonces, Abg. Andrés Madero solicitó la aplicación de artículo 447, numeral 7 del Código del Trabajo; mediante oficio MDT- DRTSPSQ -2019-5149, del 22 de mayo del 2019, suscrito por la Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, se corrió traslado a la Gerente General Martha Moncayo, para su pronunciamiento; de la documentación existente, constante en actas suscrito entre las partes el 13 y 20 de junio de presente año, producto del dialogo social, las partes acordaron la aplicación del Art. 447, numeral 7 del Código Obrero, por lo tanto, y en virtud de las disposiciones legales citadas, se debe dar cumplimiento efectivo al dialogo social dispuesto en la Constitución, cumpliendo cabalmente con el artículo antes citado.

Respecto al pago en dinero de los uniformes que alegan no haber sido entregados, se señala que el empleador tiene la obligación de dar cumplimiento estrictamente a las disposiciones del numeral 29 del Código del Trabajo y los logros que se hayan obtenido a través de la contratación colectiva, debidamente celebrada ante la autoridad de trabajo competente, para los obreros y trabajadores.

Se pone en su conocimiento que la presente conclusión no se refiere a la legalidad o no de las acciones llevadas a cabo o por efectuarse en razón del objeto de lo solicitado; por lo tanto, constituye un asesoramiento u orientación de carácter informativo, por ende, no establece autorización de pago, ordenador de gasto, modificación de la normativa legal vigente o cualquier otra circunstancia o figura que pueda ser utilizada para justificar egresos económicos o pagos de cualquier naturaleza, los cuales son de exclusiva responsabilidad del empleador.

Finalmente; esta Subsecretaría de Servicio Público Trabajo y Empleo del Ministerio del Trabajo informa que queda a su discreción presentar nuevas consultas, observando

Oficio Nro. MDT-SISPTE-2020-0554-O

Quito, D.M., 09 de julio de 2020

taxativamente lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0102, de 21 de junio de 2017 y publicado en el Registro Oficial Nro. 56, de 14 de agosto de 2017.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Luis Eduardo Taipe Guanoluisa
**SUBSECRETARIO INTERINSTITUCIONAL DEL SERVICIO PUBLICO,
TRABAJO Y EMPLEO**

Copia:

Señor Abogado
Roberto Jaime Tapia Mansilla
Director Interinstitucional de Trabajo y Empleo

sp/tt



Identificación electrónica por
**LUIS EDUARDO
TAIPE
GUANOLUISA**



Cnt

cuarenta y nueve (49) y

ACTA DE ACUERDO No 1

CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP – COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CNT

PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Por una parte CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP representada por la Lcda. Martha Moncayo en su calidad de Gerente General de conformidad a sus capacidades y atribuciones que se desprende del nombramiento adjunto, a quien por efectos del presente acta se denominará como "CNT EP"; y, por otra parte, el COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CNT, representado por su Secretario General, el señor Oswaldo Chica Viteri conforme se desprende de la copia certificada del registro de la Directiva realizado ante el Ministerio del Trabajo, a quien se denominará como "EL COMITÉ". Ambas partes comparecen de forma libre, voluntaria, en pleno uso de sus capacidades y atribuciones a suscribir de mutuo acuerdo la presente Acta.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES:

De conformidad al Acta de Acuerdo de Diálogo Social suscrita el 18 de octubre de 2019, las partes se reúnen a fin de viabilizar los acuerdos suscritos ante la Dirección Regional del Trabajo del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Guayaquil.

TERCERO. - ACUERDOS:

1. Entrega de detalle del descuento de las cuotas sindicales realizado a trabajadores del 1% y del 0.5% a favor del Comité de Empresa y CUT respectivamente. Esta información se entregó al Comité de Empresa en la persona de su representante legal el señor Oswaldo Chica por parte de GNDEO detallada de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 constante en 217 fojas aproximadamente. La Gerencia Financiera remitirá al Comité de Empresa el detalle de las transferencias realizadas de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año en curso con respecto a las cuotas sindicales en el transcurso de esta semana. Esta información se entregará oportunamente de manera mensualizada.
2. Revisada el Acta Transaccional del pago de ropa de trabajo año 2018 para los señores obreros que en la actualidad gozan de los beneficios de la contratación colectiva, el pago se realizará hasta el 15 de noviembre del año en curso previo firma del Acta Transaccional.
3. Dentro del término de 60 días, las partes acuerdan realizar un estudio técnico, financiero y legal para la aplicación de los derechos de los trabajadores (actualmente calificados como servidores públicos de carrera LOEP) que actualmente no vienen recibiendo los beneficios de la contratación colectiva, la empresa aplicará la Sentencia N° 018-18-SIN-CC del 1 de agosto de 2018 de la Corte Constitucional.
4. Las partes acuerdan el incremento de VEINTE (20) dólares para los 1771 trabajadores que actualmente gozan de la contratación colectiva en aplicación al segundo año de la vigencia del Segundo Contrato Colectivo mismo que regirá a partir del mes de octubre y cancelado hasta el 30 de noviembre de 2019.
5. El Comité de Empresa presentará el Acta de la Asamblea General en la que se resolvió la aplicación de la disposición establecida en el artículo 447 numeral 7 del Código del Trabajo; además entregará las firmas de autorización de los trabajadores en la manifiestan la voluntad expresa con nombres completos, número de cédula, para lo cual la empresa aplicará los descuentos de dichas cuotas sindicales a favor del Comité de Empresa y la CUT en concordancia con las Actas de Diálogo Social del 13 y 20 de junio del presente año.
6. Con relación a los inconvenientes que pudieran presentarse respecto a la jubilación patronal mensualizadas, las partes proceden de común acuerdo a reunirse, para que la comisión tripartita (Comité de Empresa, IESS, GNDEO de la CNT EP) analice los problemas que se presenten.

Cnt

7. La Gerencia de Desarrollo Organizacional buscará los mecanismos legales y administrativos para el reintegro de los 13 compañeros que fueron despedidos previo informe de la GNDEO para la autorización de Gerencia General de la CNT EP.

CUARTO. - REVISIÓN DE LAS ACTAS TRANSACCIONALES:

Se ha procedido a realizar la corrección de los documentos que se suscribirán entre Martha Moncayo Guerrero, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y el señor Oswaldo Chica Viteri; Secretario General del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la CNT mismas que se adjuntan a la presente acta.

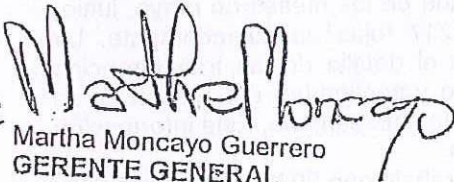
Para constancia las partes firman 5 juegos por Acta con el siguiente detalle:

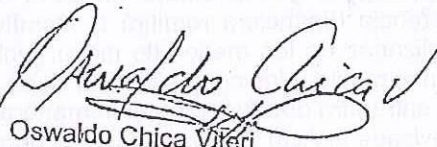
1. Ministerio del Trabajo
2. Gerencia Nacional de Desarrollo Organizacional de la CNT EP
3. Gerencia Nacional Jurídica de la CNT EP
4. Comité de Empresa de la CNT EP
5. Archivo de la CNT EP

QUINTO. - ACEPTACIÓN. -

Para constancia, las partes ratifican la presente Acta en todo su contenido por convenir a sus legítimos intereses; la suscriben en presencia del Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil en cinco originales de igual tenor y contenido la misma que formará parte integrante del Contrato Colectivo vigente.

Guayaquil, a los 29 OCT. 2013


Martha Moncayo Guerrero
GERENTE GENERAL
CORPORACIÓN NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES CNT EP


Oswaldo Chica Viteri
SECRETARIO GENERAL COMITÉ DE
EMPRESA NACIONAL
DE LOS TRABAJADORES DE LA CNT EP



sesenta / 60 / 2



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE ROCAFUERTE
ROCAFUERTE

Ingresado por: CINTHIA.DELGADO

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Rocafuerte el día de hoy, viernes 4 de marzo de 2022, a las 13:46, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Chica Viteri Oswaldo Augusto, Duran Cevallos Marjorie Julissa, en contra de: Corporacion Nacional de Telecomunicaciones Cnt Ep- Representada Por Ralph Suastegui Brborich Gerente General, Procuraduría General del Estado -dr. Iñigo Salvador.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN ROCAFUERTE, conformado por Juez(a): Abg Tuquerres Campo Luis Ivan. Secretaria(o): Abogado Mendoza Palma Pilar del Rocío.

Proceso número: 13314-2022-00044 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) DOS COPIAS DE CEDULA DE CIUDADANÍA (SIMPLE)

OFICIO N° 040-2022-CENATCNT

OFICIO N° CNTEP-GNDEO-2022-0047-O

OFICIO 11004 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

OFICIO 11163 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

OFICIO 14861 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

OFICIO 13275 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

OFICIO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

SOLICITUD

2 OFICIO N° MDT-VTE-DOL-2019 -1584 (COPIA SIMPLE)

3) OFICIO N° MDT-VTE-DOL-2021-912

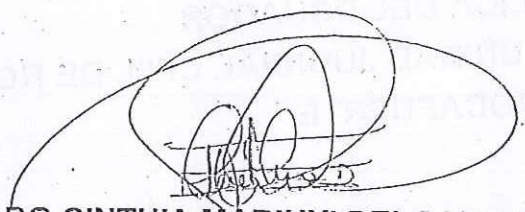
OFICIO N° MDT-SISPTE-2020-0580-O

OFICIO N° MDT-SISPTE-2020-0554-O

ACTA DE ACUERDO(SIMPLE)

COPIA SIMPLE DE CREDENCIAL DE ABOGADO (COPIA SIMPLE)

al de fojas: 59



ABG CINTHIA MARIUXI DELGADO DELGADO
Responsable de sorteo

Asignado a: FARFAN GONZALEZ CARLOS ADALBERTO (GESTOR DE ARCHIVO)

FUNCION JUDICIAL

Seisenta y siete (67)



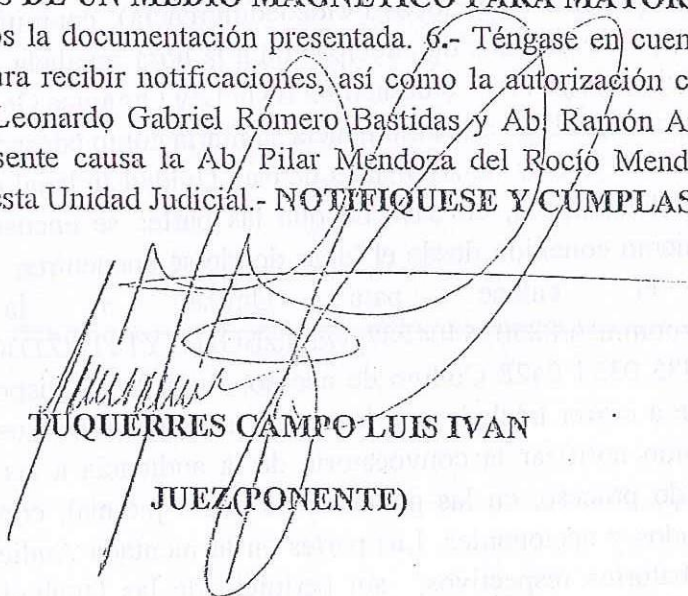
171130086-DFE

Juicio No. 13314-2022-00044

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN ROCAFUERTE. Rocafuerte, lunes 7 de marzo del 2022, a las 16h34.

VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Rocafuerte-Manabí, según acción de personal N° 8972.DNTH-2015-SBS, de fecha 9 de julio del 2015 en concordancia con la Resolución Nro.183-2015, del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa.- Agréguese el escrito presentado por el señor **OSWALDO AUGUSTO CHICA VITERI** y **MARGORIE JULISSA DURAN CEVALLOS** en su calidad secretario General del Comité de Empresa Nacional de trabajadores de la Corporación Nacional de telecomunicaciones CNT, con el cual da cumplimiento a lo requerido por este juzgador. En lo principal: **1.- CALIFICACIÓN: La ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentada por los señores **OSWALDO AUGUSTO CHICA VITERI** y **MARGORIE JULISSA DURAN CEVALLOS** en su calidad secretario General del Comité de Empresa Nacional de trabajadores de la Corporación Nacional de telecomunicaciones CNT y secretaria del Defensa Jurídica de la Asociación Nacional de Trabajadores de la de la Corporación Nacional de telecomunicaciones CNT EP. Respectivamente. Por reunir los requisitos prescritos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se la acepta a trámite **ORAL** previsto en el Título II, CAPÍTULO I *Ibidem*, en armonía con el contenido del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador **2.- CONVOCATORIA A AUDIENCIA ORAL PÚBLICA:** Se señala para el día **LUNES 14 DE MARZO DEL 2022, A LAS 10H00**, para que se lleve a efecto la respectiva **AUDIENCIA ORAL PÚBLICA**. Diligencia que se efectuará mediante medios telemáticos (Videoconferencia), conminándoles a las partes que estecen con unos quince minutos de anticipación a la hora señalada, acorde al principio de la formalidad condicionada y el Art. 8 numeral 2 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a la emergencia sanitaria como consecuencia del COVID-19, y sus nuevas variante en la Sala de Audiencia de esta Unidad Judicial del Cantón Rocafuerte, a través de medios telemáticos, en caso de que las partes se encuentren imposibilitadas de concurrir, y requieran conexión desde el lugar donde se encuentren. Para lo cual se pone en conocimiento el enlace para Unirse a la reunión Zoom <https://us02web.zoom.us/j/88503540428?pwd=azBGUWY1STdjZDJOeXdEeTZ1bHNIQT09> ID de reunión: 885 0354 0428 Código de acceso: Roca.01 Se dispone a la actuario de este despacho proceda a correr traslado con la acción a las personas que deben comparecer a la audiencia, así como notificar la convocatoria de la audiencia a las partes, a fin de que se garantice el debido proceso, en las garantías de tutela judicial, contradicción y defensa de todos los accionados y accionantes. Las partes en la mentada Audiencia deberán presentar los medios probatorios respectivos, sin perjuicio de las facultades contempladas en el artículo 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **3.- TRASLADO (CITACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN):** 3.1.- Con el fin de garantizar adecuadamente el derecho a la contradicción y por ende el derecho a la defensa,

NOTIFIQUESE: con la presente acción y auto recaído en contra de la Corporación Nacional de telecomunicaciones CNT EP, a su titular al señor Dr. Ralph Suastegui Brborich, o quien haga sus veces. Notificación que se la realizará en su despacho ubicado en la siguiente Dirección: en el Edificio los pinos Ubicado en la prolongación de la AV. Manabí y Calle S/N del cantón Portoviejo tal como lo precisa en el croquis adjunto, así como los correos electrónicos señalados. 3.2.- Por ser la accionada una institución o entidad pública, notifíquese en su despacho, con este auto y las copias necesarias de la documentación de esta causa, mediante oficio, al señor Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en sus oficinas y despacho ubicadas en la calle José Arízaga N. 170135 y Río Amazonas de la ciudad de Quito.- Para el efecto, esta diligencia deberá ser cumplida por la oficina de Citaciones de la Unidad Judicial o Juzgado de FMNA del Distrito Metropolitano de Quito, Complejo Judicial Norte; debiendo la señora Secretaria instrumentar el correspondiente **DEPRECATORIO VIRTUAL**.- así como también notifíquese al señor **Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado**, por oficio a remitir a sus oficinas ubicadas en las calles Olmedo entre Córdoba y Sucre Quito piso del edificio la Previsora, en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí.- La parte recurrente facilite las copias necesarias y coadyuve a la citación en la forma antes dispuesta, bajo su responsabilidad.- Sin perjuicio de lo indicado, la actuario notificará por medio electrónico, llamada telefónica o por el medio posible a las personas demandadas, dejando la respectiva constancia en los autos.- 4.- Se hace conocer a las partes que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deberán presentar los medios probatorios de cargo y descargo para demostrar los hechos el día y hora de la audiencia a efectuarse. **PUDIENDO LAS PARTES, ADJUNTAR SUS EXPOSICIONES POR ESCRITO O A TRAVÉS DE UN MEDIO MAGNÉTICO PARA MAYOR AGILIDAD.**- 5.- Incorpórese a los autos la documentación presentada. 6.- Téngase en cuenta la dirección electrónica consignada para recibir notificaciones, así como la autorización concedida a los defensores técnicos Ab. Leonardo Gabriel Romero Bastidas y Ab. Ramón Antonio Parraga Farías.- Actúe en la presente causa la Ab. Pilar Mendoza del Rocío Mendoza Palma, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



TUQUERRES CAMPO LUIS IVAN

JUEZ (PONENTE)

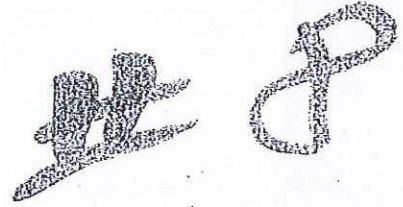
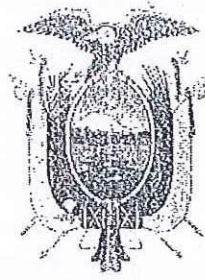


FUNCIÓN JUDICIAL

En Rocafuerte, lunes siete de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHICA VITERI OSWALDO AUGUSTO en el correo electrónico gabriel@asesoriajuridicaromero.net, marcel@asesoriajuridicaromero.net, verito_cardenasv@yahoo.com, iampaulina@hotmail.com. CHICA VITERI OSWALDO AUGUSTO en el casillero electrónico No.1308893039 correo electrónico ramon_párraga@hotmail.es, ramon_parraga@hotmail.es. del Dr./Ab. PÁRRAGA FARÍAS RAMON ANTONIO; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP- REPRESENTADA POR RALPH SUASTEGUI BRBORICH GERENTE en el correo electrónico ralph.suastegui@cnt.gob.ec. DURAN CEVALLOS MARJORIE JULISSA en el correo electrónico gabriel@asesoriajuridicaromero.net, ramon_parraga@hotmail.es, marcel@asesoriajuridicaromero.net, verito_cardenas@yahoo.com, iampaulina@hotmail.com. DURAN CEVALLOS MARJORIE JULISSA en el casillero electrónico No.1308893039 correo electrónico ramon_párraga@hotmail.es. del Dr./Ab. PÁRRAGA FARÍAS RAMON ANTONIO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO -DR. IÑIGO SALVADOR en el correo electrónico inigo.salvadoer@pge.gob.ec. Certifico:

MENDOZA PALMA PILAR DEL ROCIO

SECRETARIA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Función Judicial

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE MANABI

Proceso número: 13314-2022-00044 (1) SEGUNDA INSTANCIA

Fecha de ingreso: JUEVES 24 DE MARZO DE 2022

Materia: CONSTITUCIONAL

Tipo de procedimiento GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES

Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Accionante O Persona Afectada: DURAN CEVALLOS MARJORIE JULISSA, CHICA VITER
OSWALDO AUGUSTO

Persona O Entidad Accionada: ZAMBRANO LOOR FRANKLIN ADRIANO, PROCURADURIA
GENERAL DEL ESTADO -DR. IÑIGO SALVADOR
CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CNT EP- REPRESENTADA POR RALPH. SUASTEGU
BRBORICH GERENTE GENERAL

Tribunal ABOGADO INTRIAGO MEJIA MAGNO GABRIEL
(PONENTE), DOCTOR OCHOA MALDONADO MARCO
VINICIO, DOCTOR ROLDAN PINARGOTE FRANKLIN
KENEDY QUE REEMPLAZA A ABG ZAMBRANO
NAVARRETE CARLOS ALFREDO

Secretaria(o): CARRILLO CARRILLO ALEXANDRA MARGARITA

hace el siguiente análisis: COMPARABILIDAD.- En el caso concreto existen dos tipos de trabajadores en la CNT EP (obreros-servidores públicos) quienes están regulados por la misma legislación laboral, por tanto su REGIMEN LABORAL esta normado por las reglas del Código de Trabajo, tal como se ha señalado a lo largo de esta resolución, por tanto su situación jurídica se encuentra sometida a la misma legislación y regulación de forma idéntica. La constatación de un trato diferenciado.- La Constitución en su Art.-66.4 indica: "Se reconoce y garantizará a las personas: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación"; el derecho a la igualdad formal tiene un sentido claro respecto a su composición conceptual y su explicación ha sido analizada por la Corte Constitucional en diversos fallos, entre estos la SENTENCIA N.º 139-15-SEP-CC que señala en su parte pertinente: "Cabe señalar, que el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar de manera indeterminada en el artículo 11 numeral 2 de la Norma Suprema que: "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades" y en el artículo 66 numeral 4 que reconoce y garantiza a las personas el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas. La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social, la educación, trabajo, entre otros, estando en las mismas condiciones jurídicas"; así también la sentencia SENTENCIA N.º 019-16-SIN-CC es mas determinante al establecer las características de la igualdad formal y material: "Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio"; En otras palabras, la discriminación implica otorgar un trato distinto a aquellos cuyas circunstancias son análogas en todos los demás sentidos. En el caso sub judice es claro que al estar regulada la misma relación laboral, bajo las mismas leyes laborales la distinción que hace la Ley secundaria entre obreros y servidores públicos de carrera de CNT EP para acceder los beneficios de la contratación colectiva, se basa en una categoría protegida y la distinción es sospechosa de ser discriminatoria, y afecta a un grupo o colectivo de trabajadores de una empresa estatal. Trato Diferenciado.- A lo largo de esta resolución se han determinado la necesidad de entender que el derecho al trabajo es un derecho social sea visto como una relación entre privados o con el Estado, por tanto al establecerse que tales derechos son irrenunciables es importante aclarar lo siguiente, el caso esta sostenido en la relación laboral entre los trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, cuya denominación es la de servidores públicos en base a la Ley de Empresas Publicas, es importante señalar que la actividad que sostiene esta empresa pública es la de prestar un servicio público (sobre este tema ya se aclaró en el numeral 5.1) el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) del cual el Ecuador es parte señala en su Art.- 6: "El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto"; sobre este aspecto la Conferencia Internacional del Trabajo, 101.ª reunión, 2012 a través del Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones indico lo siguiente: "Artículo 6. Exclusión de ciertos empleados públicos de las garantías del Convenio. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de dos proyectos de ley en trámite ante la Asamblea Nacional, a saber: la Ley Orgánica de las Empresas Públicas y la Ley Orgánica del Servicio Público. La Comisión toma nota de la adopción de dichas leyes el 24 de julio de 2009 y el 6 de octubre de 2010, respectivamente. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Ley Orgánica de Empresas Públicas prevé, en su artículo 26, que "en las empresas públicas o en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos están excluidos de la contratación colectiva el talento humano que no tenga la calidad de obreros en los términos señalados en la ley, es decir, los servidores públicos de libre designación y remoción, en general quienes ocupen cargos ejecutivos, de dirección, de representación, gerencia, asesoría, de confianza, apoderados generales, consultores y los servidores públicos de carrera"; La Comisión recuerda que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio, sólo puede excluirse de su ámbito de aplicación a los funcionarios públicos en la administración del Estado (en particular aquellos que trabajan en los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables y a los que actúan en calidad de auxiliares de los mismos) (véase Estudio General, de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 262), y que la lista de servidores públicos excluidos por las leyes mencionadas va más allá de los que permite excluir el artículo 6 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que, de conformidad con el artículo 6 del Convenio, los servidores públicos que no trabajan en la administración del Estado disfruten del derecho de negociación colectiva"; es claro además que la OPINIÓN CONSULTIVA OC-27/21, está siguiendo la misma línea respecto al respeto de los derechos de los trabajadores sometidos a un régimen empresarial, por parte del estado y que sus derechos establecidos en la Ley que regula su actividad laboral no puede ser entendido y aplicado de manera diferente

afectando sus derechos consagrados en la constitución y tratados internacionales, pues al aplicarse la ley a una parte de sus trabajadores, desconociendo el derecho a la contratación colectiva se configura un acto discriminatorio. Es importante aclarar que este Tribunal no pretende declarar la inconstitucionalidad de una norma constitucional o infra constitucional no es su competencia, pues es claro que estas normas tienen un fin específico de regular las relaciones entre los trabajadores de las instituciones del estado dedicadas a la administración de la cosa pública, sino más bien aclarar que su aplicación a cierto grupo de trabajadores sometidos al imperio de la ley laboral se la hace afectando sus derechos sociales en especial el derecho a la contratación colectiva. Situación que genera una arbitrariedad, pues el Estado y sus instituciones no puede desconocer aquellos derechos universales que sostienen los principios constitucionales del trabajador, al aplicarles una Ley Laboral en este caso el Código de Trabajo y desconocerles los derechos establecidos en la misma norma por el simple hecho de calificarlos como servidores públicos de carrera. Cabe reiterar que la aplicación de la norma en el contexto de este análisis es lo que genera el trato desigual y discriminatorio en el caso concreto. Este análisis constitucional, sostenido en la presente resolución determina que no existe norma constitucional que restrinja los derechos de las personas sometidas al Código de Trabajo, en otras palabras, la interpretación que restringe el derecho a la contratación colectiva a los trabajadores de la corporación Nacional de Telecomunicaciones no es una medida proporcional encaminada a proteger el derecho al Trabajo. Al contrario, la medida provoca un daño a los trabajadores encasillados como servidores públicos de carrera que es mayor al beneficio, si lo hubiere, a los trabajadores denominados obreros, pues se estaría desconociendo un derecho irrenunciable establecido en la constitución, los tratados internacionales y la Ley, que en el caso concreto afecta gravemente los derechos porque impide el ejercicio de uno de ellos. Por tanto al hacer un análisis de proporcionalidad, así como también la aplicación del principio de favorabilidad de los derechos ordena a escoger la que más favorezca al ejercicio de derechos. Por lo expuesto al hacer una interpretación sistemática al generar la unificación de los principios y derechos que busca proteger la constitución y los tratados internacionales esta sostenida en el reconocimiento irrenunciable de los derechos del trabajador en general, hay que recordar que los pronunciamientos en la esfera internacional de los organismos de derechos humanos en especial la OPINIÓN CONSULTIVA OC-27/21, son instrumentos vivos tal como se ha señalado por la corte constitucional sentencia No. 11-18-CN/19 “ 152. Quienes interpretan la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, como lo establece la propia Opinión Consultiva OC24/17, deben aplicar, de forma simultánea y conjunta, el examen del sentido corriente de los términos usados en un instrumento, los criterios de buena fe, teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado y también la evolución de los tiempos.³⁸ La Corte IDH "ha reiteradamente señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales ". Por tanto al señalar la constitución en el Art.- 11.8 “ El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas .”; debe entenderse también que el análisis de la interpretación debe ser también aplicado el desarrollo evolutivo de los derechos, lo que conlleva que tales derechos no solo se reconozcan sino también se amplíen y que su restricción está terminantemente prohibida, al igual que la regresividad y el desconocimiento de los derechos en especial aquellos que fueron otorgados dentro de un estado constitucional de derechos y justicia. Un punto que el Tribunal no puede dejar pasar el tiempo del cual los accionantes señalan se estaría afectando sus derechos de pertenecer a estos beneficios, si bien la acción de protección tiene la particularidad de ser ágil, rápida y eficaz para restablecer los derechos constitucionales que pudieran ser afectados por un acto u omisión cometido por la institución accionada, a través de la jurisprudencia desarrollada por el máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador, se ha llegado a concluir que este tipo de acción no se encuentran contemplada en la temporalidad para ser presentadas, y si bien los actores señalan que la afectación de los derechos constitucionales se ha generado desde el 2009 es bajo el derecho de petición que recién mediante oficio número 40-2022-CENAT CNT de fecha 21 de febrero del 2022 el COMITÉ DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT solicitó al Gerente General de dicha empresa se reconozca estos derechos, y conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia No. 179-13-EP/20 de fecha 04 de marzo de 2020 en el CASO No. 179-13-EP la cual en los numerales “30. De lo anterior, se desprende que dentro de los requisitos para proponer una acción de protección, no existe uno relacionado con la temporalidad de su presentación; sino que ésta, de manera general, procederá frente a violaciones a derechos constitucionales en función de cada caso, conforme lo establece la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo” y “31. Además, cabe puntualizar que la exigencia de la Sala sobre que la acción de protección "... se debe interponer inmediatamente (...) afín de evitar que se produzcan los daños..." (énfasis añadido), aquel razonamiento es propio de la naturaleza de las medidas cautelares y no de una acción de protección, la misma que cabe en contra de actos u omisiones que vulneren derechos. En tal sentido, dicha afirmación conlleva una desnaturalización de la acción de protección” pero al activa el derecho de petición en esta fecha se debe sostener entonces las formas de reparación que concede la ley en estos casos conforme las reglas del art. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional. SEXTO: DECISIÓN.- Por lo expuesto este Tribunal sustentado en el principio de progresividad de los derechos constitucionales establecido en el Art.- 11.7 Y 8 de la Constitución de la Republica en concordancia con lo preceptuado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 2.3, así como también en su Art.- 4.7, y en base a la motivación de rango Constitucional obligatoria que ordena el Art. 76.7, literal I) de la Constitución, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

REPÙBLICA: RESUELVE NEGAR los recursos de apelación planteados por la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EMPRESA PUBLICA, en la persona de su Gerente General y Representante Legal, Dr. Ralph Suastegui Brborich y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO 1.- Se confirma la resolución que declara la vulneración de los derechos constitucionales de los ciudadanos OSWALDO AUGUSTO CHICA VITTERI en su calidad secretario General del Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y la señora y MARJORIE JULISSA DURAN CEVALLOS en su calidad de secretaria de defensa Jurídica de la Asociación Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP establecidos en la sentencia recurrida, y sobre lo expuesto en esta resolución. 2.- Se dispone que las circunstancias que generaron los actos que han afectado derechos constitucionales, sean puestos a conocimiento de las autoridades administrativas y/o judiciales competentes y tramitadas conforme lo determinan los procedimientos reconocidos en nuestra legislación, este Tribunal modula la parte resolutive del juez a quo respecto a que los derechos y beneficios reconocidos en la contratación colectiva tendrán su efecto desde el 21 de marzo del 2022 fecha de la expedición de la sentencia de primer nivel, así como se dispone que las partes intervinientes deberán ajustar las cláusulas del contrato colectivo a las nuevos trabajadores con la categoría de servidores públicos de carrera, con la finalidad que los beneficios económicos y demás derechos no generen diferencias que puedan propender a una desigualdad entre sus miembros, además de respetar los límites establecidos en la Ley. Resolviendo de esta manera el recurso de APELACION interpuesto. Intervenga la Ab. Alexandra Carrillo Carrillo, quien una vez ejecutoriada la presente sentencia deberá cumplir con lo señalado en el art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE .- CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE .- ^ <https://www.ceupe.com/blog/empresa-publica.html> ^ Artículo: “Principios y Reglas como nuevas fuentes de justicia a la luz del lus Novus ecuatoriano”;, Jaime Vintimilla Saldaña: ^ Desde la fs. 8 hasta la fs. 45 del expediente de primer nivel. ^ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_27_esp1.pdf ^ https://www.corteidh.or.cr/docs/solicitudoc/soc_3_2019_spa.pdf

27/05/2022 RATIFICACION

10:30:07

Incorpórense a los autos el escrito y anexos que anteceden presentados en ventanilla virtual por el Dr. Juan Carlos Carrión Alarcon, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado; proveyendo el mismo se dispone: Dese por aprobada y ratificada la intervención del Ab. Rodrigo Durango Cordero, profesional del derecho que intervino en la audiencia en estrados realizada el día miércoles 18 de mayo del 2022, a las 16h00, por lo que se declara legitimada dicha intervención. Tengase en cuenta las direcciones electrónicas señaladas para recibir sus notificaciones. Intervenga la Ab. Alexandra Carrillo Carrillo, como Secretaria Relatora. Notifíquese.-

26/05/2022 RAZON

08:29:05

RAZON: Señor(a) juez(a) pongo a su despacho en esta fecha, el escrito presentado en ventanilla virtual, de fecha miércoles veinticinco de mayo del dos mil veintidos, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos, lo que comunico para los fines de ley. Portoviejo, 26 de mayo del 2022. Ab. Alexandra Carrillo Carrillo. SECRETARIA RELATORA.

25/05/2022 ESCRITO

15:45:00

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/05/2022 ALEGATOS

12:54:09

En cuanto hubiere lugar en derecho téngase en cuenta lo manifestado por la señora Ab María Victoria Bowen Bowen, Procuradora Judicial del Ab. Ralph Suastegui B, en su calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en el escrito y anexos presentados y que se ordena incorporar al proceso. Sígasela notificando en los correos señalados. Intervenga la Abogada Alexandra Carrillo Carrillo, Secretaria Relatora de la Sala.- Notifíquese.

20/05/2022 RAZON

08:13:45

RAZON: Señor(a) juez(a) pongo a su despacho en esta fecha, los escritos que anteceden, lo que comunico para los fines de ley. Portoviejo, 20 de mayo del 2022 Ab. Alexandra Carrillo Carrillo. SECRETARIA RELATORA

19/05/2022 ESCRITO

12:40:44

ANEXOS, Escrito, FePresentacion